

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 39

Fecha: 11 DE JUNIO DE 2021

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 31 002 2009 00547	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	BERNARDINA PAVA DE GALINDO	INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES	Auto ordena comisión COMISIONAR AL PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 12 DEL H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR, PARA LA REALIZACION DE LA LIQUIDACION DEL CREDITO DEL PRESENTE ASUNTO.	10/06/2021	1
20001 33 33 002 2015 00272	Ejecutivo	MARTHA LIGIA - GOMEZ MONTAÑO	MUNICIPIO DE AGUSTIN CODAZZI	Auto que ordena inscribir embargo de remanente A FAVOR DEL PROCESO EJECUTIVO RAD 2018-00098	10/06/2021	1
20001 33 33 002 2015 00393	Ejecutivo	ROBERTO EDUARDO-VALIENTE BLANCO	INSTITUTO NACIONAL DE VIAS -INVIAS	Auto de Tramite POR SECRETARIA BRINDAR TODA LA INFORMACION AL APODERADO JUDICIAL DE LA EJECUTADA PARA QUE MATERIALICE EL PAGO	10/06/2021	1
20001 33 33 001 2016 00306	Ejecutivo	FREDYS ENRIQUE - GRANADOS MOVIL	NACION- MINIDEFENSA- POLICIA NACIONAL	Auto que ordena inscribir embargo de remanente A FAVOR DEL PROCESO 003-2019-00257-00	10/06/2021	1
20001 33 33 002 2016 00314	Acción de Reparación Directa	ALFONSO RAFAEL VARGAS GOMEZ	MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Auto Aprueba Liquidación del Crédito APROBAR LA LIQUIDACION DEL CREDITO PRESENTADA POR EL PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 12 DEL H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR.	10/06/2021	1
20001 33 33 002 2018 00113	Acción de Reparación Directa	LUIS ALFONSO LEON MENDEZ	MUNICIPIO DE CHIMICHAGUA - CESAR	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL PARA EL DIA 08 DE NOVIEMBRE DE 2021 A LAS 10:00 AM, LA CUAL SE REALIZARA DE MANERA VIRTUAL.	10/06/2021	1
20001 33 33 002 2018 00467	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	SONIA ESTHER MANGA ALVARADO	FIDUPREVISORA SA	Auto que Ordena Correr Traslado SE RESUELVE LAS EXCEPCIONES PREVIAS, CIERRESE EL PERIODO PROBATORIO Y CORRASELE TRASLADO A LAS PARTES PARA ALEGAR DE CONCLUSION POR EL TERMINO DE 10 DIAS.	10/06/2021	1
20001 33 33 002 2019 00306	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	YOLANDA - MENDOZA DE GUTIERREZ	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR	Auto que Ordena Correr Traslado SE RESUELVE LAS EXCEPCIONES PREVIAS, CIERRESE EL PERIODO PROBATORIO Y CORRASELE TRASLADO A LAS PARTES PARA ALEGAR DE CONLUSION POR EL TERMINO DE 10 DIAS.	10/06/2021	1
20001 33 33 002 2019 00457	Acción de Reparación Directa	RODRIGORAFael ESTRADA CORINA	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Auto termina proceso por Excepciones Previas SE DECLARA PROBADA LA EXCEPCION PREVIA DE CADUCIDAD DE LA ACCION.	10/06/2021	1
20001 33 33 002 2020 00024	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MANUEL ANTONIO SIMANCA HERNANDEZ	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto que Ordena Correr Traslado SE RESUELVE LAS EXCEPCIONES PREVIAS, CIERRESE EL PERIODO PROBATORIO Y CORRASELE TRASLADO A LAS PARTES PARA ALEGAR DE CONCLUSION POR EL TERMINO DE 10 DIAS.	10/06/2021	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 002 2020 00026	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUZ MARINA CASTRO DE GARCIA	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto que Ordena Correr Traslado SE RESUELVEN LAS EXCEPCIONES PREVIAS, CIERRESE EL PERIODO PROBATORIO Y CORRASELE TRASLADO A LAS PARTES PARA ALEGAR DE CONCLUSION POR EL TERMINO DE 10 DIAS.	10/06/2021	1
20001 33 33 002 2020 00027	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	COLOMBIA RUIZ CAAMAÑO	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto que Ordena Correr Traslado SE RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS, CIERRESE EL PERIODO PROBATORIO Y CORRASELE TRASLADO A LAS PARTES PARA ALEGAR DE CONCLUSION POR EL TERMINO DE 10 DIAS.	10/06/2021	1
20001 33 33 002 2020 00038	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	IRIAN DEL CARMEN RODRIGUEZ DIAZ	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR - SECRETARIA DE EDUCACION	Auto que Ordena Correr Traslado SE RESUELVE LAS EXCEPCIONES PREVIAS, CIERRESE EL PERIODO PROBATORIO Y CORRASELE TRASLADO A LAS PARTES PARA ALEGAR DE CONCLUSION POR EL TERMINO DE 10 DIAS.	10/06/2021	1
20001 33 33 002 2020 00173	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CARLOS JOSE DE LA HOZ ARAQUE	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FOMAG	Auto que Ordena Correr Traslado SE RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS, CIERRESE EL PERIODO PROBATORIO Y CORRASELE TRASLADO A LAS PARTES PARA ALEGAR DE CONCLUSION POR EL TERMINO DE 10 DIAS.	10/06/2021	1
20001 33 33 002 2020 00176	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LILIANA MARIA ZULETA DIAZ	MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG	Auto que Ordena Correr Traslado SE RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS, CIERRESE EL PERIODO PROBATORIO Y CORRASELE TRASLADO A LAS PARTES PARA ALEGAR DE CONCLUSION POR EL TERMINO DE 10 DIAS.	10/06/2021	1
20001 33 33 002 2020 00208	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	EDWIN FERNANDO MOLINA ARMESTO	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO / INPEC	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS Y SE FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL PARA EL DIA 04 DE NOVIEMBRE DE 2021 A LAS 10:00 AM, LA CUAL SE REALIZARA DE MANERA VIRTUAL.	10/06/2021	1
20001 33 33 002 2020 00209	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	DALIA M. DURAN LAGOS	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG	Auto que Ordena Correr Traslado SE RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS, CIERRESE EL PERIODO PROBATORIO Y CORRASELE TRASLADO A LAS PARTES PARA ALEGAR DE CONCLUSION POR EL TERMINO DE 10 DIAS.	10/06/2021	1
20001 33 33 002 2020 00224	Acción de Reparación Directa	ANIBAL ALBERTO VELASQUEZ PARDO	MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS Y SE FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL PARA EL DIA 05 DE NOVIEMBRE DE 2021 A LAS 09:00 AM, LA CUAL SE REALIZARA DE MANERA VIRTUAL.	10/06/2021	1
20001 33 33 002 2020 00226	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	DANIEL ENRIQUE PEREZ MENDOZA	MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Auto que Ordena Correr Traslado SE RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS, CIERRESE EL PERIODO PROBATORIO Y CORRASELE TRASLADO A LAS PARTES PARA ALEGAR DE CONCLUSION POR EL TERMINO DE 10 DIAS.	10/06/2021	1
20001 33 33 002 2020 00230	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ARELIS MILETH VIDES BELEÑO	INSTITUTO MUNICIPAL DE RECREACION Y DEPORTE DE CHIRIGUANA - CESAR.	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS Y SE FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL PARA EL DIA 05 DE NOVIEMBRE DE 2021 A LAS 10:00 AM, LA CUAL SE REALIZARA DE MANERA VIRTUAL.	10/06/2021	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 002 2020 00257	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	NOHORAPALLARES AYALA	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG	Auto que Ordena Correr Traslado SE RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS, CIERRESE EL PERIODO PROBATORIO Y CORRASELE TRASLADO A LAS PARTES PARA ALEGAR DE CONCLUSION POR EL TERMINO DE 10 DIAS.	10/06/2021	1
20001 33 33 002 2020 00258	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JUAN MANUEL AMAYA ORTEGA	MINISTERIO DE EDUCACION NACIAONAL - FOMAG	Auto que Ordena Correr Traslado SE RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS, CIERRESE EL PERIODO PROBATORIO Y CORRASELE TRASLADO A LAS PARTES PARA ALEGAR DE CONCLUSION POR EL TERMINO DE 10 DIAS.	10/06/2021	1
20001 33 33 002 2020 00259	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ESPERANZA PALLARES SANTIAGO	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG	Auto que Ordena Correr Traslado SE RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS, CIERRESE EL PERIODO PROBATORIO Y CORRASELE TRASLADO A LAS PARTES PARA ALEGAR DE CONCLUSION POR EL TERMINO DE 10 DIAS.	10/06/2021	1
20001 33 33 002 2020 00260	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ALFONSO RAFAEL OCHOA MACHUCA	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG	Auto que Ordena Correr Traslado SE RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS, CIERRESE EL PERIODO PROBATORIO Y CORRASELE TRASLADO A LAS PARTES PARA ALEGAR DE CONCLUSION POR EL TERMINO DE 10 DIAS.	10/06/2021	1
20001 33 33 002 2020 00268	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	TOBIAS ENRIQUE PINTO	UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL PARA EL DIA 08 DE NOVIEMBRE DE 2021 A LAS 09:00 AM, LA CUAL SE REALIZARA DE MANERA VIRTUAL.	10/06/2021	1
20001 33 33 002 2021 00143	Acciones Populares	ROBINSON ALFONSO LARIOS GIRALDO	ARYANNA ZULETA OÑATE CURADOR 2 URBANO DE VALLEDUPAR	Auto admite demanda SE ADMITE DEMANDA DE ACCION POPULAR.	10/06/2021	1
20001 33 33 002 2021 00145	Acciones de Tutela	GELCA JOSEFA ARCINIEGAS DE FERNANDEZ	COLPENSIONES	Auto Admite y Avoca Tutela	10/06/2021	1

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA 11 DE JUNIO DE 2021 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

YAFI JESUS PALMA ARIAS
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Diez (10) de Junio de 2021

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BERNARDINA PAVA DE GALINDO

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES

RADICADO: 20001-33-33-002-2009-00547-00

JUEZ: VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

Antes de proveer sobre la aprobación de la liquidación o no del crédito presentada por la parte ejecutante, y teniendo en cuenta que la parte ejecutada no presentó objeción frente a la liquidación el Despacho, en aras del principio de colaboración de la administración de justicia;

ORDENA

PRIMERO: COMISIONAR al Profesional Universitario Grado 12 del H. Tribunal Administrativo del Cesar, para que, proceda a realizar la liquidación del crédito del presente asunto, para ello deberá tener en cuenta, el mandamiento de pago, la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución y la liquidación aportada por la parte ejecutante, y demás documentos aportados dentro del mismo a que haya lugar, de conformidad a lo estipulado en el artículo 446 del CGP.

Por secretaría hágase las comunicaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J2/VOV/jjv



REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____ Hoy, _____. Hora <u>08:00</u> <u>a.m.</u> _____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Diez (10) de Junio del año dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MARTHA LIGIA GOMEZ MONTAÑO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE AGUSTIN CODAZZI - CESAR
RADICADO: 20001-33-33-002-2015-00272-00
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. ASUNTO

En atención a la petición elevada por el apoderado judicial del MUNICIPIO DE AGUSTIN CODAZZI - CESAR a través del cual solicita la devolución de unos remanentes, se establece por parte del despacho que si bien es cierto existe a favor de la ejecutada unos títulos judiciales como remanente, no lo es menos cierto que existen obligaciones que se reclaman a cargo del MUNICIPIO DE AGUSTIN CODAZZI correspondiéndole a ese ente territorial pagar las obligaciones a su cargo.

En este orden de ideas, se establece la existencia de una medida de embargo de remanente ordenada dentro del proceso ejecutivo radicado bajo el número 2018-098, la cual se aplicará y materializará para que no se haga ilusoria la obligación reclamada, tornándose improcedente la devolución de los dineros reclamados por el abogado de la parte ejecutada.

Por consiguiente se;

II. DISPONE

PRIMERO: NEGAR la devolución de remanente solicitada por el apoderado judicial de la parte ejecutada, por las razones expuestas.

SEGUNDO: APLICAR el embargo y retención de los titulo judicial constituidos a favor del MUNICIPIO DE AGUSTIN CODAZZI ordenado mediante auto de fecha 04 de junio de 2021 en el trámite del proceso ejecutivo de FABIOLA EMILSE TABARES (En representación de OLGA JUDITH TABARES HERNANDEZ contra el MUNICIPIO DE AGUSTIN CODAZZI - CESAR, radicado No. 20001-33-33-002-2018-00098-00.

ORDÉNESE poner a disposición los títulos judiciales existentes a este proceso, hasta el limite ordenado en la providencia que se aplica¹.

Notifíquese y Cúmplase

¹ CUATROCIENTOS SIETE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTIDOS MIL SETECIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS (\$407.822.779)


VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____
Hoy, _____. Hora <u>08:00 a.m.</u>
_____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

J02/VOV/lam

Firmado Por:

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb933d91fef31bdfd6ab23026faf712cb7e5196ef6dffecc3293cb6346c095c**

Documento generado en 10/06/2021 04:25:16 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR

Valledupar, Diez (10) de Junio de 2021

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

DEMANDANTE: ROBERTO EDUARDO VALIENTE BLANCO

DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL DE VIAS INVIAS

RADICADO: 20001-33-33-002-2015-00393-00

JUEZ: VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

Como quiera que el apoderado de la parte ejecutada, solicitó el numero de cuenta y entidad bancaria para iniciar el trámite administrativo de pago y dar cumplimiento a la orden judicial.

Por lo anterior se:

DISPONE

PRIMERO: ORDENESE por secretaria remitir al apoderado judicial de la parte ejecutada INSTITUTO NACIONAL DE VIAS INVIAS, toda la información pertinente para que se materialice el pago o abono relacionado la solicitud elevada por la parte ejecutada.

Por secretaría hágase las comunicaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J2/VOV/jjv

JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____ Hoy, _____. Hora <u>08:00</u> <u>a.m.</u> _____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Diez (10) de Junio de dos mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO.
DEMANDANTE: FREDYS ENRIQUE GRANADOS MOVIL Y OTROS
DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL
RADICADO: 20001-33-33-001-2016-00306-00
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

ASUNTO

Visto el informe secretarial que antecede, se establece la orden de embargo del remanente que llegare a generarse dentro del presente proceso y existe solicitud de información sobre el estado del proceso y la solicitud de desembargo de las cuentas presentada por el apoderado de la NACION - POLICIA NACIONAL.

Por lo anterior se;

DISPONE

PRIMERO: APLICAR la medida cautelar de embargo y retención de los dineros de propiedad de la POLICIA NACIONAL que por cualquier causa se llegaren a desembargar en el presente proceso, ordenada por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Valledupar mediante auto del 06 de agosto de 2020 en el proceso ejecutivo 20001-33-33-003-2019-00257-00, hasta la suma indicada en el oficio GJ-0745 del 19 de noviembre de 2020.

SEGUNDO: Por secretaria, infórmese al apoderado judicial de LA NACION - MIN. DEFENSA - POLICIA NACIONAL sobre el estado actual del proceso y el estado de títulos pagados dentro del presente asunto.

TERCERO: POR SECRETARIA líbrense los oficios de desembargo ordenados mediante auto de fecha 05 de noviembre de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J2/VOV/lam







JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Diez (10) de Junio de 2021

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

DEMANDANTE: CARLOS JAVIER JIMENEZ GOMEZ Y OTROS

DEMANDADO: NACION - MIN. DE DEFENSA - EJERCITO
NACIONAL

RADICADO: 20001-33-33-002-2016-00314-00

JUEZ: VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

ASUNTO

En atención a la nota secretarial que antecede, entra el Despacho a pronunciarse sobre la liquidación del crédito procedente en el presente asunto.

ANTECEDENTES

En memorial radicado por el apoderado de la parte ejecutante presenta escrito de re liquidación del crédito, dentro del proceso de la referencia, por valor de DOS MIL CUARENTA MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS CON DIECIOCHO CENTAVOS (\$2.040.432.438,18) frente a la cual la parte ejecutada allegó escrito de objeción tasando la obligación por la suma de MIL OCHOCIENTOS TREINTA MILLONES NOVECIENTOS SEIS MIL SESENTA Y TRES PESOS CON VEINTICINCO CENTAVOS (\$1.830.906.063,25).

Dada la complejidad del tema relacionado con las liquidaciones de los créditos, como quiera que se trata de asuntos netamente aritméticos, en aras de adoptar una decisión en este asunto por auto de fecha 18 de Marzo de 2021, se dispuso remitir el expediente al Profesional Universitario Grado 12 del Tribunal Administrativo del Cesar, para que revisara la re liquidación de crédito presentada por la parte actora y, en el evento de encontrar que la misma no es acorde a los parámetros de ley, procediera a realizar la liquidación del crédito del presente proceso, atendiendo las directrices dadas en el mandamiento de pago y la ley.

En cumplimiento de lo anterior, se allegó por parte del Profesional Universitario Grado 12 del Tribunal Administrativo del Cesar, mediante oficio número GJ 1703 del 08 de Junio de 2021 la liquidación solicitada.

CONSIDERACIONES

Para la realización de la liquidación del crédito dentro del proceso ejecutivo, deben observarse las reglas señaladas en el artículo 446 del CGP, que dispone:



“artículo 446. Liquidación del crédito y las costas. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

(...)”

De acuerdo con la norma citada, corresponde al operador judicial decidir sobre la liquidación presentada por el ejecutante o la modifica; de acuerdo con la obligación consignada en el título objeto de ejecución y las normas que regulan la materia, tal como lo ha sostenido el Consejo de Estado¹:

“ (...) dentro de los deberes que le incumben al juez que conoce del proceso ejecutivo, se encuentra el de decidir si la liquidación elevada por la parte ejecutante se encuentra ajustada a derecho y en caso de que así sea, proferir la providencia aprobatoria explicando las razones que sustenten la decisión. En caso de que encuentre inconsistencias en el trabajo construido por el ejecutante, podrá modificarlo o en su defecto puede ordenar la elaboración de la liquidación del crédito al secretario de la Corporación Judicial, en caso de que las partes -ejecutante o ejecutada- no elaboren la liquidación o la hagan en forma indebida.

Aunque la parte ejecutada no formuló objeciones a la liquidación del crédito elaborada por su contendiente, ello no es óbice para que el juez de conocimiento se escude en la pasividad de la conducta asumida por una de las partes, para impartir aprobación a la liquidación de un crédito que no consulte tanto la obligación consignada en la sentencia como las normas que la regulan. Dicha circunstancia obliga a esta Corporación a examinar de fondo, atendiendo los deberes constitucionales que le incumben”

Con fundamento en lo anterior, y teniendo en cuenta que, revisada la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, se constató que en la misma se allegó como valor de la liquidación la suma de DOS MIL CUARENTA MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS CON DIECIOCHO CENTAVOS (\$2.040.432.438,18) frente a la cual la parte ejecutada allegó escrito de objeción tasando la obligación por la suma de MIL OCHOCIENTOS TREINTA MILLONES NOVECIENTOS SEIS MIL SESENTA Y TRES PESOS CON VEINTICINCO CENTAVOS (\$1.830.906.063,25)., el Despacho aprobará la liquidación del crédito presentada por el Profesional Universitario Grado 12 del Tribunal Administrativo del Cesar, anexada al expediente digital, que asciende a la suma de MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y UN MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL CIENTO SETENTA Y CUATRO PESOS CON SESENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$1.951.584.174,64) m/cte valor a que asciende el capital más intereses dentro del presente asunto, se procederá a aprobar la misma atendiendo a que se encuentra actualizada dos meses posterior a su

¹ Consejo de Estado, Expediente No: 11001-03-15-000-2008-00720-01, Actor: Caja De Retiro De Las Fuerzas Militares, Accionado: Tribunal Administrativo Del Magdalena Y Otro. 3 Ley 270 de 1996.

presentación, rectificándose que los valores estimados por concepto de agencias en derecho se tasaran por secretaria.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Valledupar,

DISPONE

Primero: APROBAR la liquidación del crédito presentada por el Profesional Universitario Grado 12 del Tribunal Administrativo del Cesar por las razones expuestas, en la suma de MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y UN MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL CIENTO SETENTA Y CUATRO PESOS CON SESENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$1.951.584.174,64) m/cte a cargo de la NACION - MIN. DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL y a favor de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J2/VOV/lam

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____ Hoy, _____. Hora <u>08:00 a.m.</u> _____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: ROSMARY DIAZ NIETO Y OTROS

DEMANDADO DEPARTAMENTO DEL CESAR

RADICADO: 200013333-002-2018-00113-00

TEMA: Fija fecha de audiencia inicial artículo 180 CPACA.

CONSIDERACIONES

De conformidad con los artículos 12 y 13 del Decreto Legislativo 806 de 04 de junio de 2020 proferido por el gobierno nacional producto de la pandemia del Covid-19 “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, el Despacho procede a pronunciarse respecto de la resolución de excepciones previas en esta jurisdicción.

Cabe precisar que se decretó la suspensión de términos judiciales por el Consejo Superior de la Judicatura, en el marco de la Emergencia Sanitaria declarada por el Gobierno Nacional, ocasionada por la pandemia COVID-19, desde el día 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, mediante los siguientes acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20- 11521, PCSJA2011526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567 y PCSJA20-11597 de 2020.

En consecuencia, los términos de notificación, del traslado de la demanda y de la reforma del presente proceso se surtieron de la siguiente manera:

Término de notificación		Traslado de Demanda		Término para reformar demanda
Fecha inicial	Fecha final	Fecha inicial	Fecha final	
29/08/2018	02/10/2018	03/10/2018	16/11/2018	30/11/2018

Sería del caso incorporar las pruebas documentales, esto si el asunto fuera de puro derecho para dar aplicación a la figura de la sentencia anticipada en los términos de los artículos 12 y 13 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, proferido por el gobierno nacional, sin embargo, las partes solicitaron la práctica de pruebas, por lo que se procede a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Fíjese el día ocho (08) de noviembre de 2021 a las 10:00 AM como fecha y hora para celebrar audiencia inicial que trata el artículo 180 del CPACA.

SEGUNDO: De acuerdo a las directrices fijadas por la alta dirección y para efectos de celebrar la audiencia virtual en el marco de las contingencias generadas por la pandemia del COVID-19 por Secretaría efectúese las citaciones respectivas a través de la plataforma Teams de Microsoft a los correos electrónicos registrados en el presente proceso.

TERCERO: Los apoderados judiciales deberán concurrir obligatoriamente so pena de las sanciones a que haya lugar por la inasistencia. “Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.” Numeral 4° Art. 180 CPACA.

Notifíquese y cúmplase

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J2/NOV/asv

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. Hoy 11 de junio de 2021 Hora 08:00 am YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario Firmado Por: VICTOR ORTEGA VILLARREAL JUEZ DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12 Código de verificación: acd9446ca5a5198319847860132a30392822aca9b62e8e88de73c8ca26b039e6 Documento generado en 10/06/2021 03:25:42 PM Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Diez (10) de Junio de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: SONIA ESTHER MANGA ALVARADO

DEMANDADO MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG-

RADICADO: 20001-33-33-002-2018-00467-00

TEMA: Sentencia anticipada

CONSIDERACIONES

De conformidad con los artículos 12 y 13 del Decreto Legislativo 806 de 04 de junio de 2020 proferido por el gobierno nacional producto de la pandemia del Covid-19 “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, el Despacho procede a pronunciarse respecto de la resolución de excepciones previas en esta jurisdicción.

Cabe precisar que se decretó la suspensión de términos judiciales por el Consejo Superior de la Judicatura, en el marco de la Emergencia Sanitaria declarada por el Gobierno Nacional, ocasionada por la pandemia COVID-19, desde el día 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, mediante los siguientes acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20- 11521, PCSJA2011526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567 y PCSJA20-11597 de 2020.

En consecuencia, los términos de notificación, del traslado de la demanda y de la reforma del presente proceso se surtieron de la siguiente manera:

Término de notificación		Traslado de Demanda		Suspensión de Términos procesales		Término para reformar demanda
Fecha inicial	Fecha final	Fecha inicial	Fecha final	Fecha inicial	Fecha final	
24/01/2020	27/01/2020	27/02/2020	17/04/2020	16/03/2020	30/06/2020	28/08/2020

Revisada el expediente, hay constancia secretarial que la demandada no presentó contestación de la demanda, por lo que no hay excepciones que resolver.

El despacho de forma oficiosa se pronunciará respecto de la excepción de caducidad de la acción.

CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Están surtidos los requisitos de procedibilidad y no se ha configurado LA CADUCIDAD DE LA ACCION; conforme al art 164, numeral 1º, literal d) del CPACA.

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

- 1. En cualquier tiempo, cuando: (...) Se dirija contra actos que reconozca o niegue total o parcialmente prestaciones periódicas (...);*

En atención a la norma antes mencionada, se declara NO PROBADA la caducidad, en el presente medio de control.

PRUEBAS SOLICITADAS

La parte demandante aportó las pruebas que se indican a folio 47 - 48 del expediente. La parte demandada no contestó la demanda.

Atendiendo lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 180 del CPACA, precisa el señor juez, que solo se decretarán las pruebas que sean necesarias para demostrar los hechos sobre los cuales hay disconformidad, frente a los cuales no obre constancia dentro del expediente y que las partes no estuvieran en el deber de aportar, por ser este el espíritu de lo previsto en el artículo 181 del CPACA.

Procede el señor juez, a decretar las siguientes pruebas:

- A. Téngase como prueba documental en su alcance legal los documentos allegados por la PARTE ACCIONANTE al presentar la demanda, que obran de folios 16 a 30 del expediente.

En ese orden, procede el despacho a cerrar período probatorio y ordenará correr traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión por el término de diez (10) días y al Ministerio Público para que emita concepto si a bien lo tiene, la sentencia se proferirá por escrito dentro de los veinte (20) días posteriores al vencimiento del término de alegatos.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar,

RESUELVE

Primero: Declárase no probada la excepción previa de Caducidad, por la cual este despacho se pronunció oficiosamente.

Segundo: Téngase como prueba documental en su alcance legal los documentos allegados por la parte accionante al presentar la demanda, que obran de folios 1 a 19 del expediente.

Tercero: Círrrese el período probatorio.

Cuarto: Córrasele traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión por el término de diez (10) días y al Ministerio Público para que emita concepto si a bien lo

tiene, el cual inicia al día siguiente de la notificación de esta providencia por estado y no requiere fijación en lista por secretaría.

Notifíquese y cúmplase


VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J2/VOV/lam

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. Hoy _____ Hora 08:00 am YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: YOLANDA MENDOZA DE GUTIÉRREZ

DEMANDADO CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR

RADICADO: 200013333-002-2019-00306-00

TEMA: Sentencia anticipada

CONSIDERACIONES

De conformidad con los artículos 12 y 13 del Decreto Legislativo 806 de 04 de junio de 2020 proferido por el gobierno nacional producto de la pandemia del Covid-19 “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, el Despacho procede a pronunciarse respecto de la resolución de excepciones previas en esta jurisdicción.

Cabe precisar que se decretó la suspensión de términos judiciales por el Consejo Superior de la Judicatura, en el marco de la Emergencia Sanitaria declarada por el Gobierno Nacional, ocasionada por la pandemia COVID-19, desde el día 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, mediante los siguientes acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567 y PCSJA20-11597 de 2020.

En consecuencia, los términos de notificación, del traslado de la demanda y de la reforma del presente proceso se surtieron de la siguiente manera:

Término de notificación		Traslado de Demanda		Término para reformar demanda
Fecha inicial	Fecha final	Fecha inicial	Fecha final	
24/01/2020	27/02/2020	27/02/2020	17/04/2020	04/05/2020

Revisado el expediente, se constata que CASUR presentó contestación de la demanda el 12 de marzo de 2020 presentando las siguientes excepciones: a) Inexistencia del derecho, b) Cobro de lo no debido, c) Enriquecimiento sin causa, d) Prescripción.

Ahora bien, respecto de la CADUCIDAD DE LA ACCIÓN, la misma está consagrada en el artículo 164, numeral 1°, literal c) del CPACA. La demanda deberá ser presentada: 1. En cualquier tiempo, cuando: c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;

PRUEBAS SOLICITADAS

La parte demandante aportó las pruebas que se indican a folio 08 del expediente
La parte demandada aportó las pruebas que se indican a folio 47 del expediente.

Atendiendo lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 180 del CPACA, precisa el señor juez, que solo se decretarán las pruebas que sean necesarias para demostrar los hechos sobre los cuales hay disconformidad, frente a los cuales no obre constancia dentro del expediente y que las partes no estuvieran en el deber de aportar, por ser este el espíritu de lo previsto en el artículo 181 del CPACA.

Procede el señor juez, a decretar las siguientes pruebas:

- A. Téngase como prueba documental en su alcance legal los documentos allegados por la PARTE ACCIONANTE al presentar la demanda, que obran de folios 10 a 28 del expediente.
- B. Téngase como prueba documental en su alcance legal los documentos allegados por la parte accionada de folios 49 a 54 del expediente.

En ese orden, procede el despacho a cerrar período probatorio y ordenará correr traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión por el término de diez (10) días y al Ministerio Público para que emita concepto si a bien lo tiene, la sentencia se proferirá por escrito dentro de los veinte (20) días posteriores al vencimiento del término de alegatos.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar,

RESUELVE

Primero: Declárase no probada la excepción de caducidad de la acción, por la cual este despacho se pronunció oficiosamente.

Segundo: Téngase como prueba documental en su alcance legal los documentos allegados por la parte accionante al presentar la demanda, que obran de folios 10 a 28 del expediente.

Tercero: Téngase como prueba documental en su alcance legal los documentos allegados por la parte accionada de folios 49 a 54 del expediente.

Cuarto: Ciérrese el período probatorio.

Quinto: Córrasele traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión por el término de diez (10) días y al Ministerio Público para que emita concepto si a bien lo tiene, el cual inicia al día siguiente de la notificación de esta providencia por estado y no requiere fijación en lista por secretaría.

Notifíquese y cúmplase

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J2/VOV/asv

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. Hoy 11 de junio de 2021 Hora 08:00 am YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

Firmado Por:

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ
DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99495fbd248c4516aee79e87239d5c81c68a30a08f9aa3025d7b68531337ab57**
Documento generado en 10/06/2021 03:25:55 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: RODRIGO RAFAEL ESTRADA REBOLLEDO Y OTROS

DEMANDADO LA NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL

RADICADO: 200013333-002-2019-00457-00

TEMA: Termina el proceso por caducidad de la acción

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial referido, mediante el cual se indica que las etapas escriturales del presente proceso se encuentran surtidas, donde la entidad demandada NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL presentó contestación de la demanda el 15 de abril de 2021 propuso excepciones previas (PDF contestación de demanda proceso 2019-457) y excepciones de merito:

- Culpa exclusiva y determinante de la victima.
- Inexistencia del daño e imputabilidad a la entidad demandada.
- De la carga de la prueba
- Falta de la carga de la prueba por los demandantes – no probar el nexo causal entre el hecho generador del daño y el daño recibido.
- Caducidad de la acción.

El despacho pasa a pronunciarse en los siguientes términos:

1. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Argumenta la defensa de la entidad que: “el demandante señor Rodrigo Rafael Estrada Robolledo tuvo conocimiento del supuesto hecho y del daño desde el preciso momento en que le practicaron su tercer examen de aptitud psicofisica, esto es, desde el 26 de noviembre de 2016 (...) lo que significa que al momento en que el demandante decidió acudir ante la Procuraduría General de la Nación, a efectos de agotar el requisito de procedibilidad del medio de control, esto es, el día 16 de agosto de 2019 y 13 de junio de 2019 sus pretensiones habrían perdido vigencia jurídica dado el acaecimiento del fenómeno de caducidad.”

El despacho procede a resolverla en los siguientes términos:

La caducidad de la acción; para este medio de control se encuentra en el art 164, numeral 2º, literal i) del CPACA.

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: (...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

Sin embargo, el término para formular la pretensión de reparación directa derivada del delito de desaparición forzada, se contará a partir de la fecha en que aparezca la víctima o en su defecto desde la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal, sin perjuicio de que la demanda con tal pretensión pueda intentarse desde el momento en que ocurrieron los hechos que dieron lugar a la desaparición;

Así mismo, el Honorable Consejo de Estado a través de sentencia del veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), con número de radicado: 54001-23-31-000-2003-01282-02(47308) y M.P: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO, manifestó al respecto de la caducidad del medio de control de Reparación Directa lo siguiente:

“Para la Sala, respecto de los hechos que generan efectos perjudiciales inmediatos e inmodificables en la integridad psicofísica de las personas, aquellos cuyas consecuencias se vislumbran al instante, con rapidez, y dejan secuelas permanentes, la contabilización del término de caducidad se inicia desde el día siguiente al acaecimiento del hecho, al tenor del numeral 8 del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo y el literal i del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

Por el contrario, al tratarse de casos relacionados con lesiones personales cuya existencia sólo se conoce de forma certera y concreta con el discurrir del tiempo y con posterioridad al hecho generador, se hace necesario reiterar la jurisprudencia mayoritaria de esta Sala que indica que, según cada caso, será el juez quien defina si contabiliza la caducidad desde el momento de la ocurrencia del daño o desde cuando el interesado tuvo conocimiento del mismo; es decir, que impone unas consideraciones especiales que deberán ser tenidas en cuenta por el instructor del caso.

Postura que guarda relación con la del legislador al redactar el literal i del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, al señalar que el parámetro a seguir para el inicio del cómputo del término de caducidad es el momento en el que “el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo [del daño] si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia

Lo anterior, por cuanto el juez puede encontrarse con diversos escenarios, a saber:

i) ocurrido el hecho dañoso, inmediatamente se conoce del daño, esto porque es evidente, es decir, el hecho y el conocimiento del daño son concomitantes, y desde allí se debe contar el término de caducidad;

ii) cuando se causa el daño, pero no se tiene conocimiento sobre ello, en este caso el término se cuenta desde que se conoce el daño.

La Sala reitera, además, que es una carga de la parte demandante demostrar cuándo conoció el daño, y, si es pertinente, la imposibilidad de haberlo conocido en el momento de su causación, por lo que juez debe estudiar lo ocurrido en cada caso y determinar la fecha en la cual comenzó a correr el término para demandar. En estas condiciones, la fecha de conocimiento sobre la magnitud del daño, a través de la notificación del dictamen proferido por una Junta de Calificación de Invalidez no puede constituirse, en ningún caso, como parámetro para contabilizar el término de caducidad, por cuanto:

El dictamen proferido por una junta de calificación de invalidez no comporta un diagnóstico de la enfermedad o de la lesión padecida por una persona, pues la junta se limita a calificar una situación preexistente con base en las pruebas aportadas, entre las cuales se destaca la historia clínica del interesado; además, la junta puede ordenar la práctica de exámenes complementarios para determinar aspectos necesarios que inciden en la valoración de cada caso concreto.

Su función es la de calificar la pérdida de capacidad laboral, el estado de invalidez y determinar su origen, es decir, establecer la magnitud de una lesión respecto de la cual el afectado directo tiene conocimiento previo, en función de la capacidad laboral de la víctima, por tanto, no constituye criterio que determine el conocimiento del daño, elemento que importa para el cómputo del término de la caducidad, pues se resalta que debe diferenciarse el daño de su magnitud, porque la caducidad tiene relación y punto de partida con el conocimiento del primero.

Al hacerse depender el cómputo del término de caducidad de la notificación del dictamen practicado por la junta de calificación de invalidez, se dejaría en manos de la víctima directa del daño la facultad de decidir el momento a partir del cual inicia el conteo, pues podría diferir en el tiempo su notificación o, incluso, no realizar el trámite para la calificación de la pérdida de capacidad laboral, lo que dejaría en el limbo la fecha de inicio del conteo.

Adicionalmente, la calificación de invalidez no constituye un requisito de procedibilidad para demandar y, por ello, el afectado puede acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo en sede de reparación directa, aunque no se le hubiere valorado la magnitud de la lesión, por cuanto la exigencia de tal requisito para el cómputo de la caducidad implicaría la creación de un requerimiento que la ley no contempla. En este tema no existe tarifa probatoria y el demandante bien puede aportar o solicitar las pruebas periciales que estime pertinentes para probar el grado de afectación en el transcurso del proceso.

Además, si el juez encuentra probado el daño, en este caso, la lesión, pero no su magnitud, bien puede imponer condena en abstracto para que, en incidente posterior, se determine el grado de afectación, de ahí que no existe razón para contar el término de caducidad a partir de la valoración o notificación del dictamen realizado por parte de la junta.

Se reitera entonces que el cómputo de la caducidad en los casos de lesiones lo determina el conocimiento del daño, pero este puede variar cuando, por ejemplo, el mismo día del suceso no existe certeza del mismo, no se sabe en qué consiste la lesión o esta se manifiesta o se determina después del accidente sufrido por el afectado. En todo caso, la parte deberá acreditar los motivos por los cuales le fue imposible conocer el daño en la fecha de su ocurrencia.

Los términos de caducidad no pueden interpretarse como una forma de negar el acceso a la administración de justicia, precisamente porque la limitación del plazo

para instaurar la demanda -y es algo en lo que se debe insistir– está sustentada en el principio de seguridad jurídica y crea una carga proporcionada sobre los ciudadanos para que participen en el control de actos que vulneran el ordenamiento jurídico o de hechos, omisiones u operaciones administrativas que les causen daños antijurídicos.

Sobre el particular, esta Sala ha señalado que el término para contar la caducidad no puede extenderse indefinidamente, ni depender de la voluntad de los interesados en accionar:

“Frente a estos supuestos la Sala aclara, como lo ha hecho en otras oportunidades, que el término de caducidad opera por ministerio de la ley, y no puede depender de la voluntad de los interesados para ejercer las acciones sometidas a dicho término, razón por la cual, en los casos en que el conocimiento del hecho dañoso por parte del interesado es posterior a su acaecimiento, debe revisarse en cada situación que el interesado tenga motivos razonablemente fundados para no haber conocido el hecho en un momento anterior pues, si no existen tales motivos, no hay lugar a aplicación de los criterios que ha establecido la Sala para el cómputo del término de caducidad en casos especiales”¹.

Finalmente, la Sala advierte que no es posible, so pretexto de aplicar un enfoque constitucional y los principios pro homine y pro actione, desatender la aplicación de normas de orden público que materializan el derecho fundamental constitucional del debido proceso, afectando de paso la seguridad jurídica, cuando lo que resulta procedente es la valoración de cada caso con sus particularidades concretas.”

Teniendose en cuenta el caso concreto, se observa entonces lo siguiente:

Fecha de los hechos (Práctica del TERCER EXAMEN MEDICO)	Fecha de radicación de la solicitud - Fecha de entrega del acta	Fecha de presentación de la demanda
26 de noviembre de 2016 (folio 55)	14 de junio de 2019 - 23 de agosto de 2019 (folios 87 a 88)	19 de diciembre de 2019 (folio 90) EXTEMPORANEA

La caducidad como excepción mixta se puede resolver al momento de hacer el estudio de admisibilidad, en la etapa de resolución de excepciones previas, en la sentencia e inclusive al proferir fallo en segunda instancia. En atención a lo expuesto, se declarará PROBADA la excepción de caducidad en esta etapa procesal, toda vez que al arrojarse los resltados del TERCER EXAMEN MEDICO, el demandante tuvo conocimiento del daño desde el día el día 26 de noviembre de 2016 tal como consta en la ficha medica unificada obrante a folio 55 del PDF de la demanda, la parte actora contaba hasta el día 27 de noviembre de 2018 para acudir a la jurisdicción contencioso administrativa,

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sala Plena, auto del 9 de febrero de 2011, exp. 38271, CP: Danilo Rojas Betancourth.

sin embargo, presento la solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación el 14 de junio de 2019 y entregaron el acta respectiva el 23 de agosto de 2019, siendo presentada la demanda el 19 de diciembre de 2019 tal como consta a folio 90, por lo que se radicó de forma extemporánea, como quiera que no es necesario la práctica de examen de Junta de Calificación de Invalidez para determinar la magnitud del daño y lograr iniciar el conteo de la caducidad, la cual inicia desde el mismo momento en que el demandante tiene conocimiento del daño, tal como señala el Consejo de Estado en el precedente traído a colación:

“El dictamen proferido por una junta de calificación de invalidez no comporta un diagnóstico de la enfermedad o de la lesión padecida por una persona, pues la junta se limita a calificar una situación preexistente con base en las pruebas aportadas, entre las cuales se destaca la historia clínica del interesado; además, la junta puede ordenar la práctica de exámenes complementarios para determinar aspectos necesarios que inciden en la valoración de cada caso concreto.

Su función es la de calificar la pérdida de capacidad laboral, el estado de invalidez y determinar su origen, es decir, establecer la magnitud de una lesión respecto de la cual el afectado directo tiene conocimiento previo, en función de la capacidad laboral de la víctima, por tanto, no constituye criterio que determine el conocimiento del daño, elemento que importa para el cómputo del término de la caducidad, pues se resalta que debe diferenciarse el daño de su magnitud, porque la caducidad tiene relación y punto de partida con el conocimiento del primero. (...)

No es posible, so pretexto de aplicar un enfoque constitucional y los principios pro homine y pro actione, desatender la aplicación de normas de orden público que materializan el derecho fundamental constitucional del debido proceso, afectando de paso la seguridad jurídica, cuando lo que resulta procedente es la valoración de cada caso con sus particularidades concretas.”

Así las cosas, el despacho declarará probada la excepción de caducidad de la acción propuesta por la parte demandada y se terminará el proceso.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar,

RESUELVE

Primero: DECLÁRASE PROBADA la excepción previa de caducidad de la acción, en consecuencia se declara terminado el proceso.

Segundo: Contra esta decisión procede el recurso de apelación en los términos del artículo 243 del CPACA.

Tercero: Ejecutoriada esta decisión, archívese el expediente previas anotaciones de rigor por Secretaría, según las tablas de retención documental.

Notifíquese y cúmplase

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. Hoy 11 de junio de 2021 Hora 08:00 am YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

Firmado Por:

**VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ
DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bec33fd379999ebd2e308cca70a8db3f8026308390dc65ac053a314541010940

Documento generado en 10/06/2021 03:26:13 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: MANUEL ANTONIO SIMANCA HERNANDEZ

DEMANDADO MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

RADICADO: 200013333-002-2020-00024-00

TEMA: Sentencia anticipada

CONSIDERACIONES

De conformidad con los artículos 12 y 13 del Decreto Legislativo 806 de 04 de junio de 2020 proferido por el gobierno nacional producto de la pandemia del Covid-19 “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, el Despacho procede a pronunciarse respecto de la resolución de excepciones previas en esta jurisdicción.

Cabe precisar que se decretó la suspensión de términos judiciales por el Consejo Superior de la Judicatura, en el marco de la Emergencia Sanitaria declarada por el Gobierno Nacional, ocasionada por la pandemia COVID-19, desde el día 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, mediante los siguientes acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20- 11521, PCSJA2011526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567 y PCSJA20-11597 de 2020.

En consecuencia, los términos de notificación, del traslado de la demanda y de la reforma del presente proceso se surtieron de la siguiente manera:

Término de notificación		Traslado de Demanda		Término para reformar demanda
Fecha inicial	Fecha final	Fecha inicial	Fecha final	
08/03/2021	09/03/2021	10/03/2021	28/04/2021	12/05/2021

Revisado el expediente, se constata que la Nación – Min- Educ- Nal- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio presentó contestación de la demanda el día 26 de abril de 2021.

La parte demandada presetó las siguientes excepciones de mérito:

- El término señalado como sanción moratoria a cargo del FOMAG y la Fiduprevisora es menor al que señala la parte demandada.
- Cobro de lo no debido.
- De la ausencia del deber de pagar sanciones por parte de la entidad fiduciaria.
- Prescripción.

El despacho de forma oficiosa se pronunciará respecto de estas excepciones en la sentencia que ponga fin al proceso.

Ahora bien, respecto de la CADUCIDAD DE LA ACCIÓN, la misma está consagrada en el artículo 164, numeral 1°, literal d). “Art. 164.- La demanda deberá ser presentada: 1. En cualquier tiempo, cuando: (...) d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo.

En atención a lo señalado, se declara NO PROBADA la caducidad, en el presente medio de control.

PRUEBAS SOLICITADAS

La parte demandante aportó las pruebas que se indican a folio 13 del expediente

La parte demandada aportó y solicitó los que se indican a folio 21 del expediente.

Atendiendo lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 180 del CPACA, precisa el señor juez, que solo se decretarán las pruebas que sean necesarias para demostrar los hechos sobre los cuales hay disconformidad, frente a los cuales no obre constancia dentro del expediente y que las partes no estuvieran en el deber de aportar, por ser este el espíritu de lo previsto en el artículo 181 del CPACA.

Procede el señor juez, a decretar las siguientes pruebas:

- A. Téngase como prueba documental en su alcance legal los documentos allegados por la PARTE ACCIONANTE al presentar la demanda, que obran de folios 17 a 26 del expediente.

Parte demandada: Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

- B. Téngase como prueba documental en su alcance legal los documentos allegados por la PARTE DEMANDADA al contestar la demanda, que obran de folios 23 a 70 del expediente.

- C. NIEGUESE OFICIAR a la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR, a) a efectos de que certifique en que fecha remitió a la Fiduprevisora el proyecto de reconocimiento de cesantía para su aprobación. b) En qué fecha devolvió la Fiduprevisora el proyecto aprobado, c) En qué fecha remitió a la Fiduprevisora la Resolución 855 del 18 de agosto de 2016, para el pago de cesantías parciales. Toda vez que con los documentos obrantes en el expediente se puede proferir sentencia.

- D. NIEGUESE OFICIAR a la FIDUPREVISORA S.A., con la finalidad de que certifique si a la fecha se ha realizado el pago de alguna suma de dinero por concepto de sanción mora, de conformidad con la presunta tardanza en el pago de las cesantías definitivas que sirve como fundamento de las pretensiones y que se han

venido haciendo pagos por transacción. Toda vez que con los documentos obrantes en el expediente se puede proferir sentencia.

En ese orden, procede el despacho a cerrar período probatorio y ordenará correr traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión por el término de diez (10) días y al Ministerio Público para que emita concepto si a bien lo tiene, la sentencia se proferirá por escrito dentro de los veinte (20) días posteriores al vencimiento del término de alegatos.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar,

RESUELVE

Primero: Declárase no probada la excepción de caducidad, por la cual este despacho se pronunció oficiosamente.

Segundo: Téngase como prueba documental en su alcance legal los documentos allegados por la parte accionante al presentar la demanda, que obran de folios 17 a 26 del expediente.

Tercero: Téngase como prueba documental en su alcance legal los documentos allegados por la PARTE DEMANDADA al contestar la demanda, que obran de folios 23 a 70 del expediente

Cuarto: NIEGUESE OFICIAR a la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR, a) a efectos de que certifique en que fecha remitió a la Fiduprevisora el proyecto de reconocimiento de cesantía para su aprobación. b) En qué fecha devolvió la Fiduprevisora el proyecto aprobado, c) En qué fecha remitió a la Fiduprevisora la Resolución 855 del 18 de agosto de 2016, para el pago de cesantías parciales. Toda vez que con los documentos obrantes en el expediente se puede proferir sentencia.

Quinto: NIEGUESE OFICIAR a la FIDUPREVISORA S.A., con la finalidad de que certifique si a la fecha se ha realizado el pago de alguna suma de dinero por concepto de sanción mora, de conformidad con la presunta tardanza en el pago de las cesantías definitivas que sirve como fundamento de las pretensiones y que se han venido haciendo pagos por transacción. Toda vez que con los documentos obrantes en el expediente se puede proferir sentencia.

Sexto: Ciérrese el período probatorio.

Séptimo: Córrasele traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión por el término de diez (10) días y al Ministerio Público para que emita concepto si a bien lo tiene, el cual inicia al día siguiente de la notificación de esta providencia por estado y no requiere fijación en lista por secretaría.

Notifíquese y cúmplase

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. Hoy 11 de junio de 2021 Hora 08:00 am YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

Firmado Por:

**VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ
DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2193b187d46a17312423a0838b390e501d65c12118b7a1412c0b1575139a4269

Documento generado en 10/06/2021 03:26:24 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: LUZ MARINA CASTRO DE GARCÍA

DEMANDADO MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DEPARTAMENTO DEL CESAR y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR

RADICADO: 200013333-002-2020-00026-00

TEMA: Sentencia anticipada

CONSIDERACIONES

De conformidad con los artículos 12 y 13 del Decreto Legislativo 806 de 04 de junio de 2020 proferido por el gobierno nacional producto de la pandemia del Covid-19 “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, el Despacho procede a pronunciarse respecto de la resolución de excepciones previas en esta jurisdicción.

Cabe precisar que se decretó la suspensión de términos judiciales por el Consejo Superior de la Judicatura, en el marco de la Emergencia Sanitaria declarada por el Gobierno Nacional, ocasionada por la pandemia COVID-19, desde el día 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, mediante los siguientes acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20- 11521, PCSJA2011526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567 y PCSJA20-11597 de 2020.

En consecuencia, los términos de notificación, del traslado de la demanda y de la reforma del presente proceso se surtieron de la siguiente manera:

Término de notificación		Traslado de Demanda		Término para reformar demanda
Fecha inicial	Fecha final	Fecha inicial	Fecha final	
08/03/2021	09/03/2021	10/03/2021	28/04/2021	12/05/2021

Revisado el expediente, se constata que la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DEPARTAMENTO DEL CESAR y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR presentaron contestación de la demanda de la siguiente manera:

LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO contestó la demanda el día 19 de abril de 2021 y no propuso excepciones previas, solo de mérito: a) Prescripción, b) Inexistencia del derecho invocado por disposición expresa constitucional, c) Improcedencia de la indexación de las sumas de dinero pretendidas y d) Improcedencia de condena en costas. Las cuales serán resueltas en la sentencia.

El Municipio de Valledupar contestó la demanda el día 19 de abril de 2021, presentó las excepciones previas de: a) INEPTA DEMANDA POR NO CUMPLIR CON LOS REQUISITOS DE SU PROCEDENCIA, b) FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.

Es por eso que este despacho procede a resolver las dichas excepciones de la siguiente manera:

1. INEPTA DEMANDA.

Argumenta la defensa técnica del Municipio de Valledupar que:

“Frente al caso en concreto que nos ocupa, resaltamos que la parte demandante no especificó, las pretensiones principales en una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, pues estas consisten en el señalamiento de la ilegalidad de un acto administrativo, por afectar considerablemente los intereses del demandante, empero, no discrimina cual es el concepto de ilegalidad, ni en que causal de las contempladas en el artículo 137 del CPACA, se incurre, adicionalmente no menciona al Municipio de Valledupar; hace alusión es a LA NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-DEPARTAMENTO DEL CESAR(SECRETARIA DE EDUCACION).

Es por ello, que habiendo la necesidad de determinar este requisito y que en la demanda de la referencia no se encuentra, toda vez que carece de las exigencias impuestas por la norma para su determinación, debe decirse que ésta no se encuentra en forma y que por ende es una DEMANDA INEPTA”

El despacho la resuelve de la siguiente manera: la inepta demanda tiene dos manifestaciones principales, una la atinente a la indebida acumulación de pretensiones, que se ha visto cada vez menos utilizada, en tanto la tendencia del operador jurídico es la de conocer y asumir el estudio de lo que pueda dentro de esa indebida acumulación y, la otra, que la que interesa en este caso, cuando la demanda no reúne los requisitos legales y todo lo que directa o indirectamente los afecte.

En más de las veces, erradamente, los sujetos procesales e incluso los operadores jurídicos, etiquetan toda irregularidad dentro del gran contenido de la inepta demanda, lo cual desborda el entendimiento de la figura del libelo inadecuado, por cuanto el planteamiento por vía de la excepción previa no puede llevar a asumir los aspectos propios del fondo del litigio.

Pues bien, en los casos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, los requisitos legales son aquellos contenidos en el artículo 162 del CPACA, que corresponde al proceso contencioso administrativo.

Son éstos los requisitos:

- La designación de las partes y de sus representantes.
- Las pretensiones expresadas con precisión y claridad.

- Los hechos debidamente determinados, clasificados y numerados.
- Los fundamentos de derecho de las pretensiones.
- Si la demanda es contra acto administrativo, las normas violadas y el concepto de violación.
- Las pruebas y la petición de pruebas.
- El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirá notificaciones personales. Es viable que sea dirección electrónica.

La ineptitud sustantiva de la demanda se encuentra consagrada en el numeral 5° del artículo 100 del Código General del Proceso, hace referencia a la ausencia de los requisitos formales de la demanda o la indebida acumulación de pretensiones, sin embargo, revisado el contenido de la demanda la misma se admitió por parte del despacho mediante auto del 28 de enero de 2021, además en el CPACA el artículo 162 consagra los requisitos mínimos que debe contener toda demanda, por lo que el líbello se encuentra presentado en debida forma y la excepción no tiene vocación de prosperar.

2. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.

Para resolver esta excepción hay que tenerse en cuenta que la Ley 91 de 1989 en su artículo 3° creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos son manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tiene más del 90% del capital. A su turno, el artículo 9 ibidem estableció como obligación del Fondo el pago de las prestaciones sociales, quedando su reconocimiento a cargo de las entidades territoriales como delegadas. Así lo señala la norma en cita: "Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, función que delegará de tal manera que se realice en las entidades territoriales." (Negrilla y subrayas fuera del texto) En ese mismo sentido el artículo 180 de la Ley 115 de 1994 consagra que las prestaciones sociales de los docentes serán reconocidas por intermedio del representante legal del Ministerio de Educación Nacional ante la entidad territorial a la que se encuentre vinculado el docente y agrega que "el acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará, además, la firma del Coordinador Regional de Prestaciones Sociales". A su turno, la Ley 962 de 2005 "Por la cual se dictan disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado y de los particulares que ejercen funciones públicas o prestan servicios públicos ", dispone: "Artículo 56. Racionalización de trámites en materia del fondo de prestaciones sociales del magisterio. Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial."

Teniendo en cuenta el anterior contexto normativo, no cabe duda que el reconocimiento de las prestaciones sociales está a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y es efectuado por delegación a través de las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas.

La secretaría de educación del municipio de Valledupar actuó por delegación al expedir el acto administrativo que hoy se demanda en sede judicial, por lo que la representación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio la tiene la

Nación – Ministerio de Educación Nacional, por lo que SE DECLARA PROBADA la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el municipio de Valledupar.

El Departamento del Cesar contestó la demanda el día 21 de abril de 2021 y presentó las excepciones previas de: a) Falta de agotamiento de requisito de procedibilidad, b) Falta de legitimidad material por pasiva del ente territorial.

1. FALTA DE AGOTAMIENTO DE REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

Excepción propuesta en la contestación de la demanda por parte del Departamento del Cesar y que ciertamente genera cierta controversia, debido a que la cuestión en si torna en la falta de requisito de procedibilidad, además se entiende que dicha excepción hace referencia a la excepción previa de ineptitud de la demanda por falta de unos de los requisitos formales. Esto quedó aclarado en sentencia del Consejo de Estado del 21 de septiembre de 2016:

“En relación con la excepción previa de ineptitud de la demanda, esta Corporación ha considerado que es procedente al margen de la diferencia entre los requisitos previos y los formales que la ley prevé para acudir a la jurisdicción, de manera que, en los casos que se omita uno de los requisitos previos previstos por la ley (como la conciliación extrajudicial consagrada en el artículo 161 del C.P.A.C.A) se está frente a una “...inepta demanda por ausencia del requisito de procedibilidad”, salvo cuando el asunto por el cual la demanda no sea conciliable”

Aclarada la naturaleza de esta excepción, este despacho la encuentra probada toda vez que no existe petición dirigida al ente territorial en las pruebas aportadas con la demanda, por lo que se declara terminado el proceso para esta entidad.

El despacho de forma oficiosa se pronunciará respecto de la excepción de caducidad de la acción.

CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Están surtidos los requisitos de procedibilidad y no se ha configurado LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN; conforme al art 164, numeral 1º, literal c) del CPACA.

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

- 1. En cualquier tiempo, cuando: (...) c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;*

PRUEBAS SOLICITADAS

La parte demandante aportó las pruebas que se indican a folio 14 del expediente La parte demandada Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no aportó ni solicitó pruebas.

Atendiendo lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 180 del CPACA, precisa el señor juez, que solo se decretarán las pruebas que sean necesarias para demostrar los hechos sobre los cuales hay disconformidad, frente a los cuales no obre constancia dentro del expediente y que las partes no estuvieran en el deber de aportar, por ser este el espíritu de lo previsto en el artículo 181 del CPACA.

Procede el señor juez, a decretar las siguientes pruebas:

- A. Téngase como prueba documental en su alcance legal los documentos allegados por la PARTE ACCIONANTE al presentar la demanda, que obran de folios 20 a 27 del expediente.

En ese orden, procede el despacho a cerrar período probatorio y ordenará correr traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión por el término de diez (10) días y al Ministerio Público para que emita concepto si a bien lo tiene, la sentencia se proferirá por escrito dentro de los veinte (20) días posteriores al vencimiento del término de alegatos.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar,

RESUELVE

Primero: Declárase probada la excepción previa de falta de agotamiento del requisito de procedibilidad respecto del departamento del Cesar, por la cual se termina el proceso para dicha entidad.

Segundo: Declárase probada la excepción previa de falta de legitimación en la causa por pasiva respecto del municipio de Valledupar, por la cual se termina el proceso para dicha entidad.

Tercero: Declárase no probadas las excepciones de ineptitud sustantiva de la demanda propuesta por el municipio de Valledupar, así como la de caducidad de la acción por la cual el despacho se pronunció oficiosamente.

Cuarto: Téngase como prueba documental en su alcance legal los documentos allegados por la parte accionante al presentar la demanda, que obran de folios 20 a 27 del expediente.

Quinto: Ciérrese el período probatorio.

Sexto: Córrasele traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión por el término de diez (10) días y al Ministerio Público para que emita concepto si a bien lo tiene, el cual inicia al día siguiente de la notificación de esta providencia por estado y no requiere fijación en lista por secretaría.

Notifíquese y cúmplase

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

J2/VOV/asv

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. Hoy 11 de junio de 2021 Hora 08:00 am YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

Firmado Por:

VICTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9da401fec5a659b346d22e7d6724ee5aa9c8473d22f6b667b2c57cc5fe090369**

Documento generado en 10/06/2021 03:26:34 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE:

COLOMBIA RUIZ CAAMAÑO

DEMANDADO

NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO, DEPARTAMENTO DEL CESAR y
MUNICIPIO DE VALLEDUPAR

RADICADO:

200013333-002-2020-00027-00

TEMA:

Sentencia anticipada

CONSIDERACIONES

De conformidad con los artículos 12 y 13 del Decreto Legislativo 806 de 04 de junio de 2020 proferido por el gobierno nacional producto de la pandemia del Covid-19 “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, el Despacho procede a pronunciarse respecto de la resolución de excepciones previas en esta jurisdicción.

Cabe precisar que se decretó la suspensión de términos judiciales por el Consejo Superior de la Judicatura, en el marco de la Emergencia Sanitaria declarada por el Gobierno Nacional, ocasionada por la pandemia COVID-19, desde el día 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, mediante los siguientes acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20- 11521, PCSJA2011526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567 y PCSJA20-11597 de 2020.

En consecuencia, los términos de notificación, del traslado de la demanda y de la reforma del presente proceso se surtieron de la siguiente manera:

Término de notificación		Traslado de Demanda		Término para reformar demanda
Fecha inicial	Fecha final	Fecha inicial	Fecha final	
08/03/2021	09/03/2021	10/03/2021	28/04/2021	12/05/2021

Revisado el expediente, se constata que la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DEPARTAMENTO DEL CESAR y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR presentaron contestación de la demanda de la siguiente manera:

LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO contestó la demanda el día 26 de abril de 2021 y no propuso excepciones previas, solo de mérito: a) Prescripción, b) Inexistencia del derecho invocado por disposición expresa constitucional, c) Improcedencia de la indexación de las sumas de dinero pretendidas y d) Improcedencia de condena en costas. Las cuáles serán resueltas en la sentencia.

El Municipio de Valledupar contestó la demanda el día 28 de abril de 2021, presentó las excepciones previas de: a) INEPTA DEMANDA POR NO CUMPLIR CON LOS REQUISITOS DE SU PROCEDENCIA, b) FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.

Es por eso que este despacho procede a resolver las dichas excepciones de la siguiente manera:

1. INEPTA DEMANDA.

Argumenta la defensa técnica del Municipio de Valledupar que:

“Frente al caso en concreto que nos ocupa, resaltamos que la parte demandante no especificó, las pretensiones principales en una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, pues estas consisten en el señalamiento de la ilegalidad de un acto administrativo, por afectar considerablemente los intereses del demandante, empero, no discrimina cual es el concepto de ilegalidad, ni en que causal de las contempladas en el artículo 137 del CPACA, se incurre, adicionalmente no menciona al Municipio de Valledupar; hace alusión es a LA NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-DEPARTAMENTO DEL CESAR(SECRETARIA DE EDUCACION).

Es por ello, que habiendo la necesidad de determinar este requisito y que en la demanda de la referencia no se encuentra, toda vez que carece de las exigencias impuestas por la norma para su determinación, debe decirse que ésta no se encuentra en forma y que por ende es una DEMANDA INEPTA”

El despacho la resuelve de la siguiente manera: la inepta demanda tiene dos manifestaciones principales, una la atinente a la indebida acumulación de pretensiones, que se ha visto cada vez menos utilizada, en tanto la tendencia del operador jurídico es la de conocer y asumir el estudio de lo que pueda dentro de esa indebida acumulación y, la otra, que la que interesa en este caso, cuando la demanda no reúne los requisitos legales y todo lo que directa o indirectamente los afecte.

En más de las veces, erradamente, los sujetos procesales e incluso los operadores jurídicos, etiquetan toda irregularidad dentro del gran contenido de la inepta demanda, lo cual desborda el entendimiento de la figura del libelo inadecuado, por cuanto el planteamiento por vía de la excepción previa no puede llevar a asumir los aspectos propios del fondo del litigio.

Pues bien, en los casos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, los requisitos legales son aquellos contenidos en el artículo 162 del CPACA, que corresponde al proceso contencioso administrativo.

Son éstos los requisitos:

- La designación de las partes y de sus representantes.
- Las pretensiones expresadas con precisión y claridad.

- Los hechos debidamente determinados, clasificados y numerados.
- Los fundamentos de derecho de las pretensiones.
- Si la demanda es contra acto administrativo, las normas violadas y el concepto de violación.
- Las pruebas y la petición de pruebas.
- El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirá notificaciones personales. Es viable que sea dirección electrónica.

La ineptitud sustantiva de la demanda se encuentra consagrada en el numeral 5° del artículo 100 del Código General del Proceso, hace referencia a la ausencia de los requisitos formales de la demanda o la indebida acumulación de pretensiones, sin embargo, revisado el contenido de la demanda la misma se admitió por parte del despacho mediante auto del 28 de enero de 2021, además en el CPACA el artículo 162 consagra los requisitos mínimos que debe contener toda demanda, por lo que el líbello se encuentra presentado en debida forma y la excepción no tiene vocación de prosperar.

2. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.

Para resolver esta excepción hay que tenerse en cuenta que la Ley 91 de 1989 en su artículo 3° creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos son manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tiene más del 90% del capital. A su turno, el artículo 9 ibidem estableció como obligación del Fondo el pago de las prestaciones sociales, quedando su reconocimiento a cargo de las entidades territoriales como delegadas. Así lo señala la norma en cita: "Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, función que delegará de tal manera que se realice en las entidades territoriales." (Negrilla y subrayas fuera del texto) En ese mismo sentido el artículo 180 de la Ley 115 de 1994 consagra que las prestaciones sociales de los docentes serán reconocidas por intermedio del representante legal del Ministerio de Educación Nacional ante la entidad territorial a la que se encuentre vinculado el docente y agrega que "el acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará, además, la firma del Coordinador Regional de Prestaciones Sociales". A su turno, la Ley 962 de 2005 "Por la cual se dictan disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado y de los particulares que ejercen funciones públicas o prestan servicios públicos ", dispone: "Artículo 56. Racionalización de trámites en materia del fondo de prestaciones sociales del magisterio. Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial."

Teniendo en cuenta el anterior contexto normativo, no cabe duda que el reconocimiento de las prestaciones sociales está a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y es efectuado por delegación a través de las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas.

La secretaría de educación del municipio de Valledupar actuó por delegación al expedir el acto administrativo que hoy se demanda en sede judicial, por lo que la representación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio la tiene la

Nación – Ministerio de Educación Nacional, por lo que SE DECLARA PROBADA la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el municipio de Valledupar.

El Departamento del Cesar contestó la demanda el día 21 de abril de 2021 y presentó las excepciones previas de: a) Falta de agotamiento de requisito de procedibilidad, b) Falta de legitimidad material por pasiva del ente territorial.

1. FALTA DE AGOTAMIENTO DE REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

Excepción propuesta en la contestación de la demanda por parte del Departamento del Cesar y que ciertamente genera cierta controversia, debido a que la cuestión en sí torna en la falta de requisito de procedibilidad, además se entiende que dicha excepción hace referencia a la excepción previa de ineptitud de la demanda por falta de unos de los requisitos formales. Esto quedó aclarado en sentencia del Consejo de Estado del 21 de septiembre de 2016:

“En relación con la excepción previa de ineptitud de la demanda, esta Corporación ha considerado que es procedente al margen de la diferencia entre los requisitos previos y los formales que la ley prevé para acudir a la jurisdicción, de manera que, en los casos que se omita uno de los requisitos previos previstos por la ley (como la conciliación extrajudicial consagrada en el artículo 161 del C.P.A.C.A) se está frente a una “...inepta demanda por ausencia del requisito de procedibilidad”, salvo cuando el asunto por el cual la demanda no sea conciliable”

Aclarada la naturaleza de esta excepción, este despacho la encuentra probada toda vez que no existe petición dirigida al ente territorial en las pruebas aportadas con la demanda, por lo que se declara terminado el proceso para esta entidad.

El despacho de forma oficiosa se pronunciará respecto de la excepción de caducidad de la acción.

CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Están surtidos los requisitos de procedibilidad y no se ha configurado LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN; conforme al art 164, numeral 1º, literal c) del CPACA.

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

- 1. En cualquier tiempo, cuando: (...) c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;*

PRUEBAS SOLICITADAS

La parte demandante aportó las pruebas que se indican a folio 12 del expediente. La parte demandada Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no aportó ni solicitó pruebas.

Atendiendo lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 180 del CPACA, precisa el señor juez, que solo se decretarán las pruebas que sean necesarias para demostrar los hechos sobre los cuales hay disconformidad, frente a los cuales no obre constancia dentro del expediente y que las partes no estuvieran en el deber de aportar, por ser este el espíritu de lo previsto en el artículo 181 del CPACA.

Procede el señor juez, a decretar las siguientes pruebas:

- A. Téngase como prueba documental en su alcance legal los documentos allegados por la PARTE ACCIONANTE al presentar la demanda, que obran de folios 20 a 40 del expediente.

En ese orden, procede el despacho a cerrar período probatorio y ordenará correr traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión por el término de diez (10) días y al Ministerio Público para que emita concepto si a bien lo tiene, la sentencia se proferirá por escrito dentro de los veinte (20) días posteriores al vencimiento del término de alegatos.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar,

RESUELVE

Primero: Declárase probada la excepción previa de falta de agotamiento del requisito de procedibilidad respecto del departamento del Cesar, por la cual se termina el proceso para dicha entidad.

Segundo: Declárase probada la excepción previa de falta de legitimación en la causa por pasiva respecto del municipio de Valledupar, por la cual se termina el proceso para dicha entidad.

Tercero: Declárase no probadas las excepciones de ineptitud sustantiva de la demanda propuesta por el municipio de Valledupar, así como la de caducidad de la acción por la cual el despacho se pronunció oficiosamente.

Cuarto: Téngase como prueba documental en su alcance legal los documentos allegados por la parte accionante al presentar la demanda, que obran de folios 20 a 40 del expediente.

Quinto: Ciérrese el período probatorio.

Sexto: Córrasele traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión por el término de diez (10) días y al Ministerio Público para que emita concepto si a bien lo tiene, el cual inicia al día siguiente de la notificación de esta providencia por estado y no requiere fijación en lista por secretaría.

Notifíquese y cúmplase

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

J2/VOV/asv

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. Hoy 11 de junio de 2021 Hora 08:00 am YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

Firmado Por:

VICTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e4e9486cdfff63c1b7e84c5d0140a77558ce40930de1e2902791926e6d71471**

Documento generado en 10/06/2021 03:26:48 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: AMIRO RAFAEL MARA DITTA Y OTROS

DEMANDADO MUNICIPIO DE VALLEDUPAR

RADICADO: 200013333-002-2020-00038-00

TEMA: Sentencia anticipada

CONSIDERACIONES

De conformidad con los artículos 12 y 13 del Decreto Legislativo 806 de 04 de junio de 2020 proferido por el gobierno nacional producto de la pandemia del Covid-19 “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, el Despacho procede a pronunciarse respecto de la resolución de excepciones previas en esta jurisdicción.

Cabe precisar que se decretó la suspensión de términos judiciales por el Consejo Superior de la Judicatura, en el marco de la Emergencia Sanitaria declarada por el Gobierno Nacional, ocasionada por la pandemia COVID-19, desde el día 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, mediante los siguientes acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20- 11521, PCSJA2011526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567 y PCSJA20-11597 de 2020.

Revisada la contestación de la demanda presentada por el Municipio de Valledupar el 20 de abril de 2021, este juzgado observa que no se interpusieron excepciones previas, sino las siguientes excepciones de merito:

- Excepción de legalidad del acto administrativo contenido en la resolución No. 002370 de fecha 21 de octubre del 2019 expedida por el Municipio de Valledupar-Secretaria de Talento Humano.
- Inexistencia de derecho adquirido.
- Excepción de pago de lo no debido.
- Excepcion generica o innominada

Ahora bien, respecto de la CADUCIDAD DE LA ACCIÓN, la misma está consagrada en el artículo 164, numeral 1°, literal c). “Art. 164.- La demanda deberá ser presentada: 1. En cualquier tiempo, cuando: (...) c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen

total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe.

PRUEBAS SOLICITADAS

La parte demandante aportó y solicitó las pruebas que se indican a folio 11 del PDF expediente.

La parte demandada aportó pruebas referidas en los folios 11 a 12 de Pdf contestación de la demanda.

Atendiendo lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 180 del CPACA, precisa el señor juez, que solo se decretarán las pruebas que sean necesarias para demostrar los hechos sobre los cuales hay disconformidad, frente a los cuales no obre constancia dentro del expediente y que las partes no estuvieran en el deber de aportar, por ser este el espíritu de lo previsto en el artículo 181 del CPACA.

Procede el señor juez, a decretar las siguientes pruebas:

- A. Téngase como prueba documental en su alcance legal los documentos allegados por la PARTE ACCIONANTE al presentar la demanda, que obran de folios 14 a 77 del expediente.

Parte demandada: Municipio de Valledupar

- B. Téngase como prueba documental en su alcance legal los documentos allegados por la parte accionada municipio de Valledupar, que obran de folios 13 a 70 de la contestación.

En ese orden, procede el despacho a cerrar período probatorio y ordenará correr traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión por el término de diez (10) días y al Ministerio Público para que emita concepto si a bien lo tiene, la sentencia se proferirá por escrito dentro de los veinte (20) días posteriores al vencimiento del término de alegatos.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar,

RESUELVE

Primero: Declárase no probada la excepción de caducidad de la acción, por la cual el despacho se pronunció oficiosamente.

Segundo: Téngase como prueba documental en su alcance legal los documentos allegados por la parte accionante al presentar la demanda, que obran de folios 14 a 77 del expediente.

Tercero: Téngase como prueba documental en su alcance legal los documentos allegados por la parte accionada municipio de Valledupar, que obran de folios 13 a 70 de la contestación.

Cuarto: Ciérrese el período probatorio.

Quinto: Córrasele traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión por el término de diez (10) días y al Ministerio Público para que emita concepto si a bien lo tiene, el cual inicia al día siguiente de la notificación de esta providencia por estado y no requiere fijación en lista por secretaría.

Notifíquese y cúmplase

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J2/VOV/asv

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. Hoy 11 de junio de 2021 Hora 08:00 am YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario Firmado Por: VICTOR ORTEGA VILLARREAL JUEZ DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12 Código de verificación: 04a322a17114e282336ad755746216ddccb93bdbc7233fbe24343f6470bdf3e1 Documento generado en 10/06/2021 03:27:03 PM Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARLOS JOSE DE LA HOZ ARAQUE
DEMANDADO MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG
RADICADO: 20001-33-33-002-2020-00173-00
TEMA: Sentencia anticipada

CONSIDERACIONES

De conformidad con los artículos 12 y 13 del Decreto Legislativo 806 de 04 de junio de 2020 proferido por el gobierno nacional producto de la pandemia del Covid-19 “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, el Despacho procede a pronunciarse respecto de la resolución de excepciones previas en esta jurisdicción.

Cabe precisar que se decretó la suspensión de términos judiciales por el Consejo Superior de la Judicatura, en el marco de la Emergencia Sanitaria declarada por el Gobierno Nacional, ocasionada por la pandemia COVID-19, desde el día 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, mediante los siguientes acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20- 11521, PCSJA2011526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567 y PCSJA20-11597 de 2020.

En consecuencia, los términos de notificación, del traslado de la demanda y de la reforma del presente proceso se surtieron de la siguiente manera:

Término de notificación		Traslado de Demanda		Término para reformar demanda
Fecha inicial	Fecha final	Fecha inicial	Fecha final	
08/03/2021	09/03/2021	10/03/2021	28/04/2021	12/05/2021

Revisado el expediente, se constata que MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG presentó contestación de la demanda el 26 de abril de 2021, en la que propuso la siguiente excepción previa:

- No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.

El despacho procede a resolver dicha excepción de la siguiente manera:

1. NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS

Argumenta la defensa técnica del Municipio de Valledupar que:

“Resulta necesario la vinculación del ente territorial Secretaría de Educación de Cesar, teniendo en cuenta que fue quien emitió la Resolución No. 008517 del 09 de diciembre de 2019 por medio del cual le reconoció pensión de invalidez al actor”

Existen múltiples casos en los que varias personas deben obligatoriamente comparecer dentro de un proceso, ora en calidad de demandantes, bien como demandados, por ser requisito necesario para proferir sentencia, dada la unidad inescindible con la relación de derecho sustancial en debate que impone una decisión de idéntico alcance respecto de todos los integrantes; de no conformarse la parte con la totalidad de esas personas, es posible declarar la nulidad de la actuación a partir de la sentencia de primera instancia inclusive, lo cual pone de presente que esta irregularidad sólo afecta la validez del proceso de la sentencia de primera instancia inclusive, en adelante, debido a que hasta antes de ser proferida la misma es posible realizar la integración del litisconsorcio necesario.¹

Para resolver esta excepción hay que tenerse en cuenta que la Ley 91 de 1989 en su artículo 3º creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos son manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tiene más del 90% del capital. A su turno, el artículo 9 ibidem estableció como obligación del Fondo el pago de las prestaciones sociales, quedando su reconocimiento a cargo de las entidades territoriales como delegadas. Así lo señala la norma en cita: "Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, función que delegará de tal manera que se realice en las entidades territoriales." (Negrilla y subrayas fuera del texto) En ese mismo sentido el artículo 180 de la Ley 115 de 1994 consagra que las prestaciones sociales de los docentes serán reconocidas por intermedio del representante legal del Ministerio de Educación Nacional ante la entidad territorial a la que se encuentre vinculado el docente y agrega que "el acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará, además, la firma del Coordinador Regional de Prestaciones Sociales". A su turno, la Ley 962 de 2005 "Por la cual se dictan disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado y de los particulares que ejercen funciones públicas o prestan servicios públicos ", dispone: "Artículo 56. Racionalización de trámites en materia del fondo de prestaciones sociales del magisterio. Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial."

Teniendo en cuenta el anterior contexto normativo, no cabe duda que el reconocimiento de las prestaciones sociales está a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y es efectuado por delegación a través de las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas.

¹ López Blanco, Hernán Fabio, Código General del Proceso parte general, págs. 353 y ss., año 2016, DUPRE EDITORES.

La secretaría de educación del departamento del Cesar actuó por delegación al expedir el acto administrativo que hoy se demanda en sede judicial, por lo que la representación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio la tiene la Nación – Ministerio de Educación Nacional y, así las cosas, SE DECLARA NO PROBADA, la excepción de falta de integración del litisconsorcio necesario respecto de la Secretaria de Educación, Departamento del Cesar.

Ahora bien, respecto de la CADUCIDAD DE LA ACCIÓN, la misma está consagrada en el artículo 164, numeral 1°, literal c). “Art. 164.- La demanda deberá ser presentada: 1. En cualquier tiempo, cuando: (...) c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe.

PRUEBAS SOLICITADAS

La parte demandante aportó y solicitó las pruebas que se indican a folio 13 PDF del expediente

La parte demandada no aportó ni solicitó pruebas.

Atendiendo lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 180 del CPACA, precisa el señor juez, que solo se decretarán las pruebas que sean necesarias para demostrar los hechos sobre los cuales hay disconformidad, frente a los cuales no obre constancia dentro del expediente y que las partes no estuvieran en el deber de aportar, por ser este el espíritu de lo previsto en el artículo 181 del CPACA.

Procede el señor juez, a decretar las siguientes pruebas:

- A. Téngase como prueba documental en su alcance legal los documentos allegados por la PARTE ACCIONANTE al presentar la demanda, que obran de folios 17 a 24 del expediente.
- B. NIEGUESE oficiar a la Secretaría de Educación Departamental del Cesar y/o Municipal de Valledupar, para que certifique los salarios y prestaciones devengadas por el demandante en los años 2018 y 2019, toda vez que el documento fue aportado por la parte demandante.

En ese orden, procede el despacho a cerrar período probatorio y ordenará correr traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión por el término de diez (10) días y al Ministerio Público para que emita concepto si a bien lo tiene, la sentencia se proferirá por escrito dentro de los veinte (20) días posteriores al vencimiento del término de alegatos.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar,

RESUELVE

Primero: Declárase no probada la excepción previa no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios, propuesta por el Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Segundo: Declárase no probada la excepción previa de caducidad, por el cual este despacho se pronunció oficiosamente

Tercero: Téngase como prueba documental en su alcance legal los documentos allegados por la parte accionante al presentar la demanda, que obran de folios 17 a 24 del expediente.

Cuarto: NIEGUESE oficiar a la Secretaría de Educación Departamental del Cesar y/o Municipal de Valledupar, para que certifique los salarios y prestaciones devengadas por el demandante en los años 2018 y 2019, toda vez que el documento fue aportado por la parte demandante.

Quinto: Ciérrese el período probatorio.

Sexto: Córrasele traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión por el término de diez (10) días y al Ministerio Público para que emita concepto si a bien lo tiene, el cual inicia al día siguiente de la notificación de esta providencia por estado y no requiere fijación en lista por secretaría.

Notifíquese y cúmplase

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J2/NOV/asv

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. Hoy 11 de junio de 2021 Hora 08:00 am YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

Firmado Por:

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ
DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0f44229d76e9cc338328dfc7b95b52572495ac6dbf0508e1d512f5e63a435c25

Documento generado en 10/06/2021 03:27:18 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: LILIANA MARIA ZULETA DIAZ

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, MUNICIPIO DE LA PAZ

RADICADO: 20001-33-33-002-2020-00176-00

TEMA: Sentencia anticipada

CONSIDERACIONES

De conformidad con los artículos 12 y 13 del Decreto Legislativo 806 de 04 de junio de 2020 proferido por el gobierno nacional producto de la pandemia del Covid-19 “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, el Despacho procede a pronunciarse respecto de la resolución de excepciones previas en esta jurisdicción.

Cabe precisar que se decretó la suspensión de términos judiciales por el Consejo Superior de la Judicatura, en el marco de la Emergencia Sanitaria declarada por el Gobierno Nacional, ocasionada por la pandemia COVID-19, desde el día 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, mediante los siguientes acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20- 11521, PCSJA2011526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567 y PCSJA20-11597 de 2020.

En consecuencia, los términos de notificación, del traslado de la demanda y de la reforma del presente proceso se surtieron de la siguiente manera:

Término de notificación		Traslado de Demanda		Término para reformar demanda
Fecha inicial	Fecha final	Fecha inicial	Fecha final	
08/03/2021	09/03/2021	10/03/2021	28/04/2021	12/05/2021

Revisado el expediente, se constata que la NACIÓN – MIN- EDUC- NAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO presentó contestación de la demanda el 28 de abril de 2021, presentando excepción previa.

➤ Falta de legitimación en la causa por pasiva.

Es por eso que este despacho procede a resolver las dichas excepciones de la siguiente manera:

Para resolver esta excepción hay que tenerse en cuenta que la Ley 91 de 1989 en su artículo 3º creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos son manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tiene más del 90% del capital. A su turno, el artículo 9 ibidem estableció como obligación del Fondo el pago de las prestaciones sociales, quedando su reconocimiento a cargo de las entidades territoriales como delegadas. Así lo señala la norma en cita: "Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, función que delegará de tal manera que se realice en las entidades territoriales." (Negrilla y subrayas fuera del texto) En ese mismo sentido el artículo 180 de la Ley 115 de 1994 consagra que las prestaciones sociales de los docentes serán reconocidas por intermedio del representante legal del Ministerio de Educación Nacional ante la entidad territorial a la que se encuentre vinculado el docente y agrega que "el acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará, además, la firma del Coordinador Regional de Prestaciones Sociales". A su turno, la Ley 962 de 2005 "Por la cual se dictan disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado y de los particulares que ejercen funciones públicas o prestan servicios públicos", dispone:

"Artículo 56. Racionalización de trámites en materia del fondo de prestaciones sociales del magisterio. Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial."

Teniendo en cuenta el anterior contexto normativo, no cabe duda que el reconocimiento de las prestaciones sociales está a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y es efectuado por delegación a través de las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas.

Por las razones expuestas, SE DECLARA NO PROBADA, la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Ahora bien, respecto de la CADUCIDAD DE LA ACCIÓN, la misma está consagrada en el artículo 164, numeral 1º, literal d). "Art. 164.- La demanda deberá ser presentada: 1. En cualquier tiempo, cuando: (...) d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo.

PRUEBAS SOLICITADAS

La parte demandante aportó y solicitó las pruebas que se indican a folio 26 del PDF del expediente

La parte demandada no aportó ni solicitó pruebas.

Atendiendo lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 180 del CPACA, precisa el señor juez, que solo se decretarán las pruebas que sean necesarias para demostrar los hechos sobre los cuales hay disconformidad, frente a los cuales no obre constancia

dentro del expediente y que las partes no estuvieran en el deber de aportar, por ser este el espíritu de lo previsto en el artículo 181 del CPACA.

Procede el señor juez, a decretar las siguientes pruebas:

- A. Téngase como prueba documental en su alcance legal los documentos allegados por la PARTE ACCIONANTE al presentar la demanda, que obran de folios 28 a 60 del expediente.
- B. NIEGUESE oficiar al municipio de La Paz (Cesar) para que certifique cuáles fueron los salarios y prestaciones sociales que ha devengado la señora LILIANA MARIA ZULETA DIAZ identificada con C.C. No. 26871248, como docente al servicio de la alcaldía municipal durante los años 1993 a 1996, toda vez que con los documentos obrantes en el expediente se puede proferir sentencia.

En ese orden, procede el despacho a cerrar período probatorio y ordenará correr traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión por el término de diez (10) días y al Ministerio Público para que emita concepto si a bien lo tiene, la sentencia se proferirá por escrito dentro de los veinte (20) días posteriores al vencimiento del término de alegatos.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar,

RESUELVE

Primero: Declárase no probada la excepción previa de caducidad, por la cual este despacho se pronunció oficiosamente.

Segundo: Declárase no probada la excepción previa de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Tercero: Téngase como prueba documental en su alcance legal los documentos allegados por la parte accionante al presentar la demanda, que obran de folios 28 a 60 del expediente.

Cuarto: NIEGUESE oficiar al municipio de La Paz (Cesar) para que certifique cuáles fueron los salarios y prestaciones sociales que ha devengado la señora LILIANA MARIA ZULETA DIAZ identificada con C.C. No. 26871248, como docente al servicio de la alcaldía municipal durante los años 1993 a 1996, toda vez que con los documentos obrantes en el expediente se puede proferir sentencia.

Quinto: Ciérrese el período probatorio.

Sexto: Córrasele traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión por el término de diez (10) días y al Ministerio Público para que emita concepto si a bien lo tiene, el cual inicia al día siguiente de la notificación de esta providencia por estado y no requiere fijación en lista por secretaría.

Notifíquese y cúmplase

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. Hoy 11 de junio de 2021 Hora 08:00 am YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

Firmado Por:

VICTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **869e13c6c77e351f9290ff30f7784cdf657ed65cc671dd3cee69cc48c772a64c**

Documento generado en 10/06/2021 03:24:17 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: EDWIN FERNANDO MOLINA ARMESTO

DEMANDADO INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC

RADICADO: 20001-33-33-002-2020-00208-00

TEMA: Resuelve excepciones previas y fija fecha de audiencia inicial artículo 180 CPACA.

CONSIDERACIONES

De conformidad con los artículos 12 y 13 del Decreto Legislativo 806 de 04 de junio de 2020 proferido por el gobierno nacional producto de la pandemia del Covid-19 “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, el Despacho procede a pronunciarse respecto de la resolución de excepciones previas en esta jurisdicción.

Cabe precisar que se decretó la suspensión de términos judiciales por el Consejo Superior de la Judicatura, en el marco de la Emergencia Sanitaria declarada por el Gobierno Nacional, ocasionada por la pandemia COVID-19, desde el día 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, mediante los siguientes acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20- 11521, PCSJA2011526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567 y PCSJA20-11597 de 2020.

En consecuencia, los términos de notificación, del traslado de la demanda y de la reforma del presente proceso se surtieron de la siguiente manera:

Término de notificación		Traslado de Demanda		Término para reformar demanda
Fecha inicial	Fecha final	Fecha inicial	Fecha final	
14/05/2021	18/05/2021	10/03/2021	28/04/2021	12/05/2021

Revisado el expediente, se constata que el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario / inpec presentó contestación de la demanda el día 28 de abril de 2021.

El despacho se pronunciará respecto de las excepciones previas presentadas.

1. FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA

El H. CONSEJO DE ESTADO, ha distinguido entre la legitimación en la causa de hecho y legitimación en la causa material, así:

“En cuanto a la legitimación en la causa, es preciso determinar que de conformidad con la jurisprudencia de la Corporación, existen dos clases: la de hecho y la material. La primera hace referencia a la circunstancia de obrar dentro del proceso en calidad de demandante o demandado, una vez se ha iniciado el mismo en ejercicio del derecho de acción y en virtud de la correspondiente pretensión procesal, mientras que la segunda da cuenta de la participación o vínculo que tienen las personas -siendo o no partes del proceso-, con el acaecimiento de los hechos que originaron la formulación de la demanda. En este sentido, no siempre quien se encuentra legitimado de hecho tiene que estarlo materialmente, en consideración a que si bien puede integrar una de las partes de la litis, ello no implica que frente a la ley tenga un interés jurídico sustancial en cuanto al conflicto.

La ausencia de legitimación en la causa no inhibe al juzgador para pronunciarse de mérito, en consideración a que ésta es un elemento de la pretensión y no de la acción, motivo por el cual, no se relaciona con un aspecto procesal sino sustancial del litigio. De esta manera, cuando no se encuentra acreditada la legitimación material en la causa de alguna de las partes procesales, el juzgador deberá denegar las pretensiones elevadas en la demanda puesto que el demandante carecería de un interés jurídico perjudicado y susceptible de ser resarcido o el demandado no sería el llamado a reparar los perjuicios ocasionados”¹

Así las cosas, se advierte que la legitimación en la causa atañe a dos aspectos, de una parte con relación sustancial –*legitimatío ad causam*– referida a alguno de los extremos de la relación jurídica de la que surge la controversia, así como con los derechos y obligaciones que se pretenden o excepcionan según el caso; y de otra parte, con la legitimación procesal –*legitimatío ad processum*– o la aptitud legal de las partes para comparecer y actuar en el proceso. Es por ello que la *legitimatío ad causam* no es un presupuesto procesal, ya que es objeto de análisis en el fondo del asunto; mientras que la *legitimatío ad processum* “si constituye un presupuesto procesal y su falta configura un vicio de nulidad que compromete el procedimiento y la sentencia que llegue a dictarse. 2

A su vez el artículo 175 del C.P.A.C.A., estableció que al contestar la demanda se propondría excepciones y el artículo 180 *íbidem.*, precisó que en la audiencia inicial se decidirá sobre las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA y prescripción extintiva.

A juicio de este Despacho, el alcance de la excepción por falta de legitimación en la causa a que hace referencia el artículo 180 del C.P.A.C.A., como aquella que corresponde resolver en la audiencia inicial, atina a la legitimación formal y no a la material, en principio, puesto que en aquellos casos en los cuales sea evidente que está configurada la ausencia de legitimación material, nada impide que la misma debe ser declarada como excepción en audiencia inicial, honrando de esta forma los principios de economía y eficacia procesal.

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B. Sentencia del 27 de marzo de 2014. Consejero Ponente: Danilo Rojas Betancourth. Radicación Número: 25000-23-26-000-1999- 00802-01 (28204)

Por lo que observa el Despacho que los fundamentos del recurrente están encaminados a la discusión sobre la falta de legitimación en la causa material de INPEC, en tanto afirma no ser obligada a responder por las pretensiones del asunto que requiere un estudio más detenido y por tanto debe examinarse con el fondo de la controversia para determinar si es o no llamada a responder.

Es claro que el INPEC ha emitido la resolución por medio de la cual se ordenó el traslado penitenciario y carcelario del señor Edwin Fernando Molina Armesto, por lo que esta tiene legitimación en la causa formal para comparecer en juicio, por lo que es la entidad llamada a responder frente a las pretensiones de la demanda; adicionalmente cuenta con capacidad para comparecer en juicio, por lo que se declara no probada la excepción de legitimidad en la causa por pasiva.

2. INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA:

El despacho la resuelve en los siguientes términos:

Se recuerda que la inepta demanda tiene dos manifestaciones principales, una la atinente a la indebida acumulación de pretensiones, que se ha visto cada vez menos utilizada, en tanto la tendencia del operador jurídico es la de conocer y asumir el estudio de lo que pueda dentro de esa indebida acumulación y, la otra, que la que interesa en este caso, cuando la demanda no reúne los requisitos legales y todo lo que directa o indirectamente los afecte.

En más de las veces, erradamente, los sujetos procesales e incluso los operadores jurídicos, etiquetan toda irregularidad dentro del gran contenido de la inepta demanda, lo cual desborda el entendimiento de la figura del libelo inadecuado, por cuanto el planteamiento por vía de la excepción previa no puede llevar a asumir los aspectos propios del fondo del litigio.

El demandado planteó el evento dentro de la excepción de inepta demanda, consistente en no se encuentra sustento jurídico a tales pretensiones si se tiene en cuenta que para “la liquidación de las pensiones solo se tendrán en cuenta los factores sobre los cuales cada persona hubiere efectuado las cotizaciones”, ya que el legislador “enlistó los factores que conforman la base de la liquidación pensional y a ellos se debe limitar dicha base”, como lo ha establecido la jurisprudencia de unificación del Consejo de Estado..

Pues bien, en los casos de la nulidad y restablecimiento del derecho, los requisitos legales son aquellos contenidos en el artículo 162 del CPACA, que corresponde al proceso contencioso administrativo.

Son éstos los requisitos:

- La designación de las partes y de sus representantes.
- Las pretensiones expresadas con precisión y claridad.
- Los hechos debidamente determinados, clasificados y numerados.
- Los fundamentos de derecho de las pretensiones.
- Si la demanda es contra acto administrativo, las normas violadas y el concepto de violación.
- Las pruebas y la petición de pruebas.
- El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirá notificaciones personales. Es viable que sea dirección electrónica.

También se incluiría la norma sobre anexos necesarios del artículo 166 ib., a fin de que en los procesos en los que se discute la legalidad del acto administrativo, se adjunte copia del acto acusado con las constancias de publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso.

Es claro que a partir de los dispositivos indicados, el demandante debe invocar la norma que considera se transgrede y aparejado a ello, cuando se trata de desvirtuar la presunción de legalidad del acto administrativo, debe esgrimir la argumentación sobre las razones por las que éste infringe el ordenamiento jurídico que se menciona, por eso con buen criterio, se dice que la jurisdicción de lo contencioso administrativo, sobre todo cuanto se trata de desvirtuar la presunción de legalidad del acto, es de estirpe rogada.

El concepto de violación en materia de cuestionamiento de la legalidad del acto administrativo, junto con la causa petendi, desmarca la indeterminación o imprecisión sobre qué es lo que se quiere judicializar y por qué, y da paso a los límites, por demás adecuados, de cara a la presunción de legalidad que protege el acto, para que el operador jurídico pueda abordar el análisis y adoptar la decisión que se encuadra en aquellos aspectos o derroteros que el demandante en su libelo introductorio pone de presente y que luego, se van nutriendo con las demás postulaciones de los restantes sujetos procesales, quienes pueden apoyar los argumentos de la demanda -como tercero interesado o coadyuvante- u oponerse mediante la concurrencia como parte pasiva o también como tercero interesado o coadyuvante.

Se trata entonces de un medio instrumental de vital importancia para el proceso que versa sobre la legalidad del acto y para su buen término mediante decisión, pero no puede considerarse como un aspecto que permita descartar la demanda y, por ende, su ingreso a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en etapas tempranas. De ahí que se permita su subsanación e incluso su reforma.

Al respecto el Consejo de Estado² ha señalado que: *“Puede decirse entonces, que serán aquellas situaciones o eventos extremos de carencia absoluta de invocación normativa o de argumentaciones que toquen los límites de lo absurdo, o cuando sea evidente o torticeramente incoherente, los que en dado caso podrían dar lugar a reputar inepta la demanda por la falta de invocación normativa y argumentativa del concepto de la violación y, eso sin olvidar, que el juez como máximo director del proceso y dada su competencia, se le impone solicitar al sujeto procesal que subsane la demanda.”*

Valga aclarar que la insuficiencia normativa o la poquedad del argumento sustento de la violación, es una consideración y predicamento propios de la sentencia de fondo, que en nada se relaciona con el requisito que permite reputar la demanda como apta, por cuanto, la indeterminación de los presupuestos de la censura de violación aparejada con la invocación normativa, en una etapa tan temprana como lo es la audiencia inicial, adelanta en forma preocupante y desnaturaliza la decisión de fondo que caracteriza a la sentencia que permite analizar la situación judicializada a partir de las pruebas recaudadas e incluso invierte el orden del proceso en el que ni siquiera aún se ha fijado el litigio.

Se reitera que dentro de las hipótesis que se analizan, solo la ausencia absoluta de invocación normativa y de concepto de violación, e incluso un argumento que se advierta evidente toque en lo absurdo o groseramente incoherente, podrían ingresar

² CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN QUINTA Consejera ponente: LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ Bogotá D.C., siete (7) de marzo de dos mil diecinueve (2019) Radicación número: 11001-03-28-000-2018-00091-00 (ACUMULADO 11001-03- 28-000-2018-00601-00)

el caso a los campos de la ineptitud sustantiva de la demanda por ausencia de invocación normativa y falta de desarrollo argumentativo en el concepto de violación, pero ello no es predicable ni frente a lo precario ni a lo sucinto ni a lo extenso.

Como resultado, la prosperidad o no de las pretensiones de la demanda se resuelve en la sentencia que ponga fin al proceso, es por ello que el sustento jurídico de las mismas no se debaten a través de la excepción previa de ineptitud sustantiva de la demanda. Por lo expuesto, no tiene vocación de prosperar la excepción.

Sería del caso incorporar las pruebas documentales, esto si el asunto fuera de puro derecho para dar aplicación a la figura de la sentencia anticipada en los términos de los artículos 12 y 13 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, proferido por el gobierno nacional, sin embargo, las partes solicitaron la práctica de pruebas, por lo que se procede a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRASE NO PROBADA las excepciones previas de INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA, FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Fíjese el día cuatro (04) de noviembre de 2021 a las 10:00 AM como fecha y hora para celebrar audiencia inicial que trata el artículo 180 del CPACA.

TERCERO: De acuerdo a las directrices fijadas por la alta dirección y para efectos de celebrar la audiencia virtual en el marco de las contingencias generadas por la pandemia del COVID-19 por Secretaría efectúese las citaciones respectivas a través de la plataforma Teams de Microsoft a los correos electrónicos registrados en el presente proceso.

CUARTO: Los apoderados judiciales deberán concurrir obligatoriamente so pena de las sanciones a que haya lugar por la inasistencia. "Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes." Numeral 4° Art. 180 CPACA.

Notifíquese y cúmplase

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. Hoy 11 de junio de 2021 Hora 08:00 am YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

Firmado Por:

**VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ
DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0a70e9cbdc73eae3dbef300a63e6c774c46019d314349d9a52ea8e54b269c2fe
Documento generado en 10/06/2021 03:24:23 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: DALIA MILENA DURAN LAGOS

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

RADICADO: 20001-33-33-002-2020-00209-00

TEMA: Sentencia anticipada

CONSIDERACIONES

De conformidad con los artículos 12 y 13 del Decreto Legislativo 806 de 04 de junio de 2020 proferido por el gobierno nacional producto de la pandemia del Covid-19 “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, el Despacho procede a pronunciarse respecto de la resolución de excepciones previas en esta jurisdicción.

Cabe precisar que se decretó la suspensión de términos judiciales por el Consejo Superior de la Judicatura, en el marco de la Emergencia Sanitaria declarada por el Gobierno Nacional, ocasionada por la pandemia COVID-19, desde el día 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, mediante los siguientes acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20- 11521, PCSJA2011526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567 y PCSJA20-11597 de 2020.

En consecuencia, los términos de notificación, del traslado de la demanda y de la reforma del presente proceso se surtieron de la siguiente manera:

Término de notificación		Traslado de Demanda		Término para reformar demanda
Fecha inicial	Fecha final	Fecha inicial	Fecha final	
08/03/2021	09/03/2021	10/03/2021	28/04/2021	12/05/2021

Revisado el expediente, se constata que la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO presentó contestación de la demanda el 21 de abril de 2021, sin presentar excepciones previas.

Ahora bien, respecto de la CADUCIDAD DE LA ACCIÓN, la misma está consagrada en el artículo 164, numeral 1°, literal d). “Art. 164.- La demanda deberá ser presentada: 1. En cualquier tiempo, cuando: (...) d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo.

PRUEBAS SOLICITADAS

La parte demandante aportó las pruebas que se indican a folio 15 del PDF del expediente.

La parte demandada aportó la prueba que se indica a folio 19 del expediente.

Atendiendo lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 180 del CPACA, precisa el señor juez, que solo se decretarán las pruebas que sean necesarias para demostrar los hechos sobre los cuales hay disconformidad, frente a los cuales no obre constancia dentro del expediente y que las partes no estuvieran en el deber de aportar, por ser este el espíritu de lo previsto en el artículo 181 del CPACA.

Procede el señor juez, a decretar las siguientes pruebas:

- A. Téngase como prueba documental en su alcance legal los documentos allegados por la PARTE ACCIONANTE al presentar la demanda, que obran de folios 17 a 34 del expediente.
- B. Téngase como prueba documental en su alcance legal los documentos allegados por la parte accionada al contestar la demanda, que obran de folios 21 a 61 de la contestación.

En ese orden, procede el despacho a cerrar período probatorio y ordenará correr traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión por el término de diez (10) días y al Ministerio Público para que emita concepto si a bien lo tiene, la sentencia se proferirá por escrito dentro de los veinte (20) días posteriores al vencimiento del término de alegatos.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar,

RESUELVE

Primero: Declárese no probada la excepción de caducidad, por el cual este despacho se pronunció oficiosamente.

Segundo: Téngase como prueba documental en su alcance legal los documentos allegados por la parte accionante al presentar la demanda, que obran de folios 17 a 34 del expediente.

Tercero: Téngase como prueba documental en su alcance legal los documentos allegados por la parte accionada al contestar la demanda, que obran de folios 21 a 61 de la contestación

Cuarto: Ciérrese el período probatorio.

Quinto: Córrasele traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión por el término de diez (10) días y al Ministerio Público para que emita concepto si a bien lo tiene, el cual inicia al día siguiente de la notificación de esta providencia por estado y no requiere fijación en lista por secretaría.

Notifíquese y cúmplase

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J2/NOV/asv

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. Hoy 11 de junio de 2021 Hora 08:00 am YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

Firmado Por:

VICTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d2c39df8c6590649848d70a9e0db43b23a23f38d76c22d57dd5d03965933fe6**

Documento generado en 10/06/2021 03:24:31 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: FREDY ALFONSO VELASQUEZ PARDO Y OTROS

DEMANDADO NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
POLICIA NACIONAL

RADICADO: 20001-33-33-002-2020-00224-00

TEMA: Resuelve excepciones previas y fija fecha de audiencia
inicial artículo 180 CPACA.

CONSIDERACIONES

De conformidad con los artículos 12 y 13 del Decreto Legislativo 806 de 04 de junio de 2020 proferido por el gobierno nacional producto de la pandemia del Covid-19 “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, el Despacho procede a pronunciarse respecto de la resolución de excepciones previas en esta jurisdicción.

Cabe precisar que se decretó la suspensión de términos judiciales por el Consejo Superior de la Judicatura, en el marco de la Emergencia Sanitaria declarada por el Gobierno Nacional, ocasionada por la pandemia COVID-19, desde el día 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, mediante los siguientes acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20- 11521, PCSJA2011526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567 y PCSJA20-11597 de 2020.

En consecuencia, los términos de notificación, del traslado de la demanda y de la reforma del presente proceso se surtieron de la siguiente manera:

Término de notificación		Traslado de Demanda		Término para reformar demanda
Fecha inicial	Fecha final	Fecha inicial	Fecha final	
08/03/2021	09/03/2021	10/03/2021	28/04/2021	12/05/2021

Revisada la contestación de la demanda presentada por la Nación – Ministerio de Defensa – Policia Nacional, este juzgado observa que no se interpusieron excepciones previas, sino las siguientes excepciones de merito:

- Falta de configuración de elementos estructurales de la falla del servicio, el hecho, el daño antijuridico y el nexo de causalidad entre ellos.
- hecho exclusivo y determinante de un tercero.
- Innominada o genérica.

Ahora bien, respecto de la CADUCIDAD DE LA ACCIÓN, la misma está consagrada en el artículo 164, numeral 2, literal i) del CPACA.

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: (...) i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

Sin embargo, el término para formular la pretensión de reparación directa derivada del delito de desaparición forzada, se contará a partir de la fecha en que aparezca la víctima o en su defecto desde la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal, sin perjuicio de que la demanda con tal pretensión pueda intentarse desde el momento en que ocurrieron los hechos que dieron lugar a la desaparición;

Fecha de los hechos	Radicación de solicitud de conciliación - Entrega del acta	Fecha de presentación de la demanda
27 de junio de 2018	05 de agosto de 2020 - 03 de noviembre de 2020	04 de noviembre de 2020 En término

Sería del caso incorporar las pruebas documentales, esto si el asunto fuera de puro derecho para dar aplicación a la figura de la sentencia anticipada en los términos de los artículos 12 y 13 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, proferido por el gobierno nacional, sin embargo, las partes solicitaron la práctica de pruebas, por lo que se procede a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRASE NO PROBADA las excepción previa de CADUCIDAD DE LA ACCIÓN, por la cual el despacho se pronunció oficiosamente.

SEGUNDO: Fíjese el día cinco (05) de noviembre de 2021 a las 09:00 AM como fecha y hora para celebrar audiencia inicial que trata el artículo 180 del CPACA.

TERCERO: De acuerdo a las directrices fijadas por la alta dirección y para efectos de celebrar la audiencia virtual en el marco de las contingencias generadas por la pandemia del COVID-19 por Secretaría efectúese las citaciones respectivas a través de la plataforma Teams de Microsoft a los correos electrónicos registrados en el presente proceso.

CUARTO: Los apoderados judiciales deberán concurrir obligatoriamente so pena de las sanciones a que haya lugar por la inasistencia. “Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.” Numeral 4° Art. 180 CPACA.

Notifíquese y cúmplase

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J2/VOV/asv

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. Hoy 11 de junio de 2021 Hora 08:00 am YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario Firmado Por: VICTOR ORTEGA VILLARREAL JUEZ DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12 Código de verificación: 890ae04a944f53f15da7cac86d539e057a974059efd0eb 07bf8d3151d81c7813 Documento generado en 10/06/2021 03:24:36 PM Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL:
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE:
DANIEL ENRIQUE PÉREZ MENDOZA

DEMANDADO
NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL

RADICADO:
20001-33-33-002-2020-00226-00

TEMA:
Sentencia anticipada

CONSIDERACIONES

De conformidad con los artículos 12 y 13 del Decreto Legislativo 806 de 04 de junio de 2020 proferido por el gobierno nacional producto de la pandemia del Covid-19 “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, el Despacho procede a pronunciarse respecto de la resolución de excepciones previas en esta jurisdicción.

Cabe precisar que se decretó la suspensión de términos judiciales por el Consejo Superior de la Judicatura, en el marco de la Emergencia Sanitaria declarada por el Gobierno Nacional, ocasionada por la pandemia COVID-19, desde el día 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, mediante los siguientes acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20- 11521, PCSJA2011526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567 y PCSJA20-11597 de 2020.

En consecuencia, los términos de notificación, del traslado de la demanda y de la reforma del presente proceso se surtieron de la siguiente manera:

Término de notificación		Traslado de Demanda		Término para reformar demanda
Fecha inicial	Fecha final	Fecha inicial	Fecha final	
08/03/2021	09/03/2021	10/03/2021	28/04/2021	12/05/2021

Revisada la contestación de la demanda presentada por la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, este juzgado observa que no se interpusieron excepciones previas, sino la siguiente excepción de mérito:

- Infundabilidad de las pretensiones del demandante y legalidad del acto administrativo contenido en el oficio radicado n°20183171999081: mdn-cgfm-coejc-secej-jemgf-coper-diper-1.10 del 17 de octubre de 2018.

Ahora bien, respecto de la CADUCIDAD DE LA ACCIÓN, la misma está consagrada en el artículo 164, numeral 1°, literal c) del CPACA. La demanda deberá ser presentada: 1. En cualquier tiempo, cuando: c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe.

PRUEBAS SOLICITADAS

La parte demandante aportó las pruebas que se indican a folios 50 a 51 del PDF expediente.

La parte demandada aportó pruebas referidas en los folios 5 de Pdf contestación de la demanda.

Atendiendo lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 180 del CPACA, precisa el señor juez, que solo se decretarán las pruebas que sean necesarias para demostrar los hechos sobre los cuales hay disconformidad, frente a los cuales no obre constancia dentro del expediente y que las partes no estuvieran en el deber de aportar, por ser este el espíritu de lo previsto en el artículo 181 del CPACA.

Procede el señor juez, a decretar las siguientes pruebas:

- A. Téngase como prueba documental en su alcance legal los documentos allegados por la PARTE ACCIONANTE al presentar la demanda, que obran de folios 54 a 124 pdf del expediente.
- B. Téngase como prueba documental en su alcance legal los documentos allegados por la parte demandada al contestar la demanda, que obran de folios 08 a 27 de la contestación.

En ese orden, procede el despacho a cerrar período probatorio y ordenará correr traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión por el término de diez (10) días y al Ministerio Público para que emita concepto si a bien lo tiene, la sentencia se proferirá por escrito dentro de los veinte (20) días posteriores al vencimiento del término de alegatos.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar,

RESUELVE

Primero: Declárase no probada la excepción previa de caducidad de la acción por la cual este despacho se pronunció oficiosamente.

Segundo: Téngase como prueba documental en su alcance legal los documentos allegados por la PARTE ACCIONANTE al presentar la demanda, que obran de folios 54 a 124 pdf del expediente.

Tercero: Téngase como prueba documental en su alcance legal los documentos allegados por la parte demandada al contestar la demanda, que obran de folios 08 a 27 de la contestación.

Cuarto: Ciérrese el período probatorio

Quinto: Córrasele traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión por el término de diez (10) días y al Ministerio Público para que emita concepto si a bien lo tiene, el cual inicia al día siguiente de la notificación de esta providencia por estado y no requiere fijación en lista por secretaría.

Notifíquese y cúmplase

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J2/VOV/asv

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. Hoy 11 de junio de 2021 Hora 08:00 am YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario Firmado Por: VICTOR ORTEGA VILLARREAL JUEZ DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12 Código de verificación: 8803067a7d18787e4ff7cc744878ae34e2692c978e2e023c6cb7601fc22c9327 Documento generado en 10/06/2021 03:24:42 PM Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: ARELIS MILETH VIDES BELEÑO

DEMANDADO INSTITUTO MUNICIPAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE DE CHIRIGUANÁ, CESAR, INDRECHI,

RADICADO: 200013333-002-2020-00230-00

TEMA: Resuelve excepciones previas y fija fecha de audiencia inicial artículo 180 CPACA.

CONSIDERACIONES

De conformidad con los artículos 12 y 13 del Decreto Legislativo 806 de 04 de junio de 2020 proferido por el gobierno nacional producto de la pandemia del Covid-19 “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, el Despacho procede a pronunciarse respecto de la resolución de excepciones previas en esta jurisdicción.

Cabe precisar que se decretó la suspensión de términos judiciales por el Consejo Superior de la Judicatura, en el marco de la Emergencia Sanitaria declarada por el Gobierno Nacional, ocasionada por la pandemia COVID-19, desde el día 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, mediante los siguientes acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20- 11521, PCSJA2011526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567 y PCSJA20-11597 de 2020.

En consecuencia, los términos de notificación, del traslado de la demanda y de la reforma del presente proceso se surtieron de la siguiente manera:

Término de notificación		Traslado de Demanda		Término para reformar demanda
Fecha inicial	Fecha final	Fecha inicial	Fecha final	
08/03/2021	09/03/2021	10/03/2021	28/04/2021	12/05/2021

Revisada la contestación de la demanda presentada por INSTITUTO MUNICIPAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE DE CHIRIGUANÁ, CESAR, INDRECHI el 19 de abril de 2021, este juzgado observa que se interpusieron las siguientes excepciones de merito:

- Legalidad del acto acusado.
- Inexistencia de nombramiento en provisionalidad.
- Inexistencia de obligación de motivación de la declaratoria de insubsistencia.
- Inexistencia de desviación de poder.
- Generica e innominada

Por otro lado este despacho procede a resolver la excepción previa expuesta en la constestacion de la demanda de la siguiente manera:

1. INEPTA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES.

Argumenta la defensa técnica de la entidad demandada que:

“Es preciso señalar que procede la prosperidad de esta excepción, “inepta demanda por falta de requisitos formales”, toda vez que el argumento del medio de control de la referencia debe recaer en la no conformidad del acto administrativo con el ordenamiento jurídico, por lo cual el artículo 162 del CPACA establece como requisito de la demanda las normas violadas y el concepto de violación.”

El despacho la resuelve de la siguiente manera: la inepta demanda tiene dos manifestaciones principales, una la atinente a la indebida acumulación de pretensiones, que se ha visto cada vez menos utilizada, en tanto la tendencia del operador jurídico es la de conocer y asumir el estudio de lo que pueda dentro de esa indebida acumulación y, la otra, que la que interesa en este caso, cuando la demanda no reúne los requisitos legales y todo lo que directa o indirectamente los afecte.

En más de las veces, erradamente, los sujetos procesales e incluso los operadores jurídicos, etiquetan toda irregularidad dentro del gran contenido de la inepta demanda, lo cual desborda el entendimiento de la figura del libelo inadecuado, por cuanto el planteamiento por vía de la excepción previa no puede llevar a asumir los aspectos propios del fondo del litigio.

Pues bien, en los casos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, los requisitos legales son aquellos contenidos en el artículo 162 del CPACA, que corresponde al proceso contencioso administrativo.

Son éstos los requisitos:

- La designación de las partes y de sus representantes.
- Las pretensiones expresadas con precisión y claridad.
- Los hechos debidamente determinados, clasificados y numerados.
- Los fundamentos de derecho de las pretensiones.
- Si la demanda es contra acto administrativo, las normas violadas y el concepto de violación.
- Las pruebas y la petición de pruebas.
- El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirá notificaciones personales. Es viable que sea dirección electrónica.

La ineptitud sustantiva de la demanda se encuentra consagrada en el numeral 5º del artículo 100 del Código General del Proceso, hace referencia a la ausencia de los requisitos formales de la demanda o la indebida acumulación de pretensiones, sin embargo, revisado el contenido de la demanda la misma se admitió por parte del despacho mediante auto del 25 de noviembre de 2020, además en el CPACA el artículo 162 consagra los requisitos mínimos que debe contener toda demanda, por lo que el libelo se encuentra presentado en debida forma.

También se incluiría la norma sobre anexos necesarios del artículo 166 ib., a fin de que en los procesos en los que se discute la legalidad del acto administrativo, se adjunte copia del acto acusado con las constancias de publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso.

Es claro que a partir de los dispositivos indicados, el demandante debe invocar la norma que considera se transgrede y aparejado a ello, cuando se trata de desvirtuar la presunción de legalidad del acto administrativo, debe esgrimir la argumentación sobre las razones por las que éste infringe el ordenamiento jurídico que se menciona, por eso con buen criterio, se dice que la jurisdicción de lo contencioso administrativo, sobre todo cuando se trata de desvirtuar la presunción de legalidad del acto, es de estirpe rogada.

El concepto de violación en materia de cuestionamiento de la legalidad del acto administrativo, junto con la causa petendi, desmarca la indeterminación o imprecisión sobre qué es lo que se quiere judicializar y por qué, y da paso a los límites, por demás adecuados, de cara a la presunción de legalidad que protege el acto, para que el operador jurídico pueda abordar el análisis y adoptar la decisión que se encuadra en aquellos aspectos o derroteros que el demandante en su libelo introductorio pone de presente y que luego, se van nutriendo con las demás postulaciones de los restantes sujetos procesales, quienes pueden apoyar los argumentos de la demanda -como tercero interesado o coadyuvante- u oponerse mediante la concurrencia como parte pasiva o también como tercero interesado o coadyuvante.

Se trata entonces de un medio instrumental de vital importancia para el proceso que versa sobre la legalidad del acto y para su buen término mediante decisión, pero no puede considerarse como un aspecto que permita descartar la demanda y, por ende, su ingreso a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en etapas tempranas. De ahí que se permita su subsanación e incluso su reforma.

Al respecto el Consejo de Estado¹ ha señalado que: *“Puede decirse entonces, que serán aquellas situaciones o eventos extremos de carencia absoluta de invocación normativa o de argumentaciones que toquen los límites de lo absurdo, o cuando sea evidente o torticeramente incoherente, los que en dado caso podrían dar lugar a reputar inepta la demanda por la falta de invocación normativa y argumentativa del concepto de la violación y, eso sin olvidar, que el juez como máximo director del proceso y dada su competencia, se le impone solicitar al sujeto procesal que subsane la demanda.”*

Valga aclarar que la insuficiencia normativa o la poquedad del argumento sustento de la violación, es una consideración y predicamento propios de la sentencia de fondo, que en nada se relaciona con el requisito que permite reputar la demanda como apta, por cuanto, la indeterminación de los presupuestos de la censura de violación aparejada con la invocación normativa, en una etapa tan temprana como lo es la audiencia inicial, adelanta en forma preocupante y desnaturaliza la decisión de fondo que caracteriza a la sentencia que permite analizar la situación judicializada a partir de las pruebas recaudadas e incluso invierte el orden del proceso en el que ni siquiera aún se ha fijado el litigio.

Se reitera que dentro de las hipótesis que se analizan, solo la ausencia absoluta de invocación normativa y de concepto de violación, e incluso un argumento que se

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN QUINTA Consejera ponente: LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ Bogotá D.C., siete (7) de marzo de dos mil diecinueve (2019) Radicación número: 11001-03-28-000-2018-00091-00 (ACUMULADO 11001-03- 28-000-2018-00601-00)

advierta evidente toque en lo absurdo o groseramente incoherente, podrían ingresar el caso a los campos de la ineptitud sustantiva de la demanda por ausencia de invocación normativa y falta de desarrollo argumentativo en el concepto de violación, pero ello no es predicable ni frente a lo precario ni a lo sucinto ni a lo extenso.

Como resultado, la prosperidad o no de las pretensiones de la demanda se resuelve en la sentencia que ponga fin al proceso, es por ello que el sustento jurídico de las mismas no se debaten a través de la excepción previa de ineptitud sustantiva de la demanda. Por lo expuesto, no tiene vocación de prosperar la excepción.

Ahora bien, la CADUCIDAD DE LA ACCIÓN en el presente caso se encuentra consagrada en el artículo 164, numeral 2°, literal d) del CPACA, en los siguientes términos:

ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada: (...) 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: (...) d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.

Fecha de notificación del acto administrativo demandado	Radicación solicitud de conciliación - Entrega del Acta	Presentación de la demanda
26 de mayo de 2020	23 de septiembre de 2020 - 03 de noviembre de 2020 (folios 29 a 30)	10 de noviembre de 2020 (folio 74) EN TÉRMINO

Sería del caso incorporar las pruebas documentales, esto si el asunto fuera de puro derecho para dar aplicación a la figura de la sentencia anticipada en los términos de los artículos 12 y 13 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, proferido por el gobierno nacional, sin embargo, las partes solicitaron la práctica de pruebas, por lo que se procede a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRASE NO PROBADA la excepción de caducidad de la acción por la cual el despacho se pronunció oficiosamente.

SEGUNDO: DECLÁRASE NO PROBADA la excepción previa de INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA presentada por INDRECHI, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Fíjese el día cinco (05) de noviembre de 2021 a las 10:00 AM como fecha y hora para celebrar audiencia inicial que trata el artículo 180 del CPACA.

CUARTO: De acuerdo a las directrices fijadas por la alta dirección y para efectos de celebrar la audiencia virtual en el marco de las contingencias generadas por la pandemia del COVID-19 por Secretaría efectúese las citaciones respectivas a través de la plataforma Teams de Microsoft a los correos electrónicos registrados en el presente proceso.

QUINTO: Los apoderados judiciales deberán concurrir obligatoriamente so pena de las sanciones a que haya lugar por la inasistencia. “Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.” Numeral 4° Art. 180 CPACA.

Notifíquese y cúmplase

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J2/VOV/asv

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. Hoy 11 de junio de 2021 Hora 08:00 am YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario Firmado Por: VICTOR ORTEGA VILLARREAL JUEZ DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12 Código de verificación: 6357da4460b714643ecc6115915fcb22790452101ab1d8a74b0426fcbf78db6 Documento generado en 10/06/2021 03:24:49 PM Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: NOHORA PAYARES AYALA

DEMANDADO NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DEPARTAMENTO DEL CESAR

RADICADO: 200013333-002-2020-00257-00

TEMA: Sentencia anticipada

CONSIDERACIONES

De conformidad con los artículos 12 y 13 del Decreto Legislativo 806 de 04 de junio de 2020 proferido por el gobierno nacional producto de la pandemia del Covid-19 “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, el Despacho procede a pronunciarse respecto de la resolución de excepciones previas en esta jurisdicción.

Cabe precisar que se decretó la suspensión de términos judiciales por el Consejo Superior de la Judicatura, en el marco de la Emergencia Sanitaria declarada por el Gobierno Nacional, ocasionada por la pandemia COVID-19, desde el día 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, mediante los siguientes acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20- 11521, PCSJA2011526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567 y PCSJA20-11597 de 2020.

En consecuencia, los términos de notificación, del traslado de la demanda y de la reforma del presente proceso se surtieron de la siguiente manera:

Término de notificación		Traslado de Demanda		Término para reformar demanda
Fecha inicial	Fecha final	Fecha inicial	Fecha final	
08/03/2021	09/03/2021	10/03/2021	28/04/2021	12/05/2021

Revisado el expediente, se constata que la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO presentó contestación de la demanda el 27 de abril de 2021 presentando las siguientes excepciones: a) prescripción; b) inexistencia del derecho invocado por disposición expresa constitucional, c) Improcedencia de la indexación de las sumas de dinero pretendidas, d) Improcedencia de condena en costas.

El Departamento del Cesar no contestó la demanda.

Ahora bien, respecto de la CADUCIDAD DE LA ACCIÓN, la misma está consagrada en el artículo 164, numeral 1°, literal d) del CPACA. La demanda deberá ser presentada: 1. En cualquier tiempo, cuando: d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo.

PRUEBAS SOLICITADAS

La parte demandante aportó las pruebas que se indican a folio 15 PDF del expediente
La parte demandada no aportó pruebas.

Atendiendo lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 180 del CPACA, precisa el señor juez, que solo se decretarán las pruebas que sean necesarias para demostrar los hechos sobre los cuales hay disconformidad, frente a los cuales no obre constancia dentro del expediente y que las partes no estuvieran en el deber de aportar, por ser este el espíritu de lo previsto en el artículo 181 del CPACA.

Procede el señor juez, a decretar las siguientes pruebas:

- A. Téngase como prueba documental en su alcance legal los documentos allegados por la PARTE ACCIONANTE al presentar la demanda, que obran de folios 18 a 33 del expediente.

En ese orden, procede el despacho a cerrar período probatorio y ordenará correr traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión por el término de diez (10) días y al Ministerio Público para que emita concepto si a bien lo tiene, la sentencia se proferirá por escrito dentro de los veinte (20) días posteriores al vencimiento del término de alegatos.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar,

RESUELVE

Primero: Declárase no probada la excepción de caducidad de la acción, por la cual este despacho se pronunció oficiosamente.

Segundo: Téngase como prueba documental en su alcance legal los documentos allegados por la parte accionante al presentar la demanda, que obran de folios 18 a 33 del expediente.

Tercero: Círrase el período probatorio.

Cuarto: Córrasele traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión por el término de diez (10) días y al Ministerio Público para que emita concepto si a bien lo tiene, el cual inicia al día siguiente de la notificación de esta providencia por estado y no requiere fijación en lista por secretaría.

Notifíquese y cúmplase

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. Hoy 11 de junio de 2021 Hora 08:00 am YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

Firmado Por:

VICTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47cb8c0427af7bf90de9302230c45e0b58eb41521269fe6bd569ab75f42742e1**

Documento generado en 10/06/2021 03:24:56 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: JUAN MANUEL AMAYA ORTEGA

DEMANDADO NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO, DEPARTAMENTO DEL CESAR

RADICADO: 200013333-002-2020-00258-00

TEMA: Sentencia anticipada

CONSIDERACIONES

De conformidad con los artículos 12 y 13 del Decreto Legislativo 806 de 04 de junio de 2020 proferido por el gobierno nacional producto de la pandemia del Covid-19 “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, el Despacho procede a pronunciarse respecto de la resolución de excepciones previas en esta jurisdicción.

Cabe precisar que se decretó la suspensión de términos judiciales por el Consejo Superior de la Judicatura, en el marco de la Emergencia Sanitaria declarada por el Gobierno Nacional, ocasionada por la pandemia COVID-19, desde el día 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, mediante los siguientes acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20- 11521, PCSJA2011526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567 y PCSJA20-11597 de 2020.

En consecuencia, los términos de notificación, del traslado de la demanda y de la reforma del presente proceso se surtieron de la siguiente manera:

Término de notificación		Traslado de Demanda		Término para reformar demanda
Fecha inicial	Fecha final	Fecha inicial	Fecha final	
08/03/2021	09/03/2021	10/03/2021	28/04/2021	12/05/2021

Revisado el expediente, se constata que el DEPARTAMENTO DEL CESAR presentó contestación de la demanda el 21 de abril de 2021 presentando las siguientes excepciones: a) Falta de agotamiento de requisito de procedibilidad, b) Falta de legitimidad material por pasiva del ente territorial.

- Falta de legitimación en la causa por pasiva.

Es por eso que este despacho procede a resolver las dichas excepciones de la siguiente manera:

Para resolver esta excepción hay que tenerse en cuenta que la Ley 91 de 1989 en su artículo 3º creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos son manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tiene más del 90% del capital. A su turno, el artículo 9 ibidem estableció como obligación del Fondo el pago de las prestaciones sociales, quedando su reconocimiento a cargo de las entidades territoriales como delegadas. Así lo señala la norma en cita: "Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, función que delegará de tal manera que se realice en las entidades territoriales." (Negrilla y subrayas fuera del texto) En ese mismo sentido el artículo 180 de la Ley 115 de 1994 consagra que las prestaciones sociales de los docentes serán reconocidas por intermedio del representante legal del Ministerio de Educación Nacional ante la entidad territorial a la que se encuentre vinculado el docente y agrega que "el acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará, además, la firma del Coordinador Regional de Prestaciones Sociales". A su turno, la Ley 962 de 2005 "Por la cual se dictan disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado y de los particulares que ejercen funciones públicas o prestan servicios públicos", dispone:

"Artículo 56. Racionalización de trámites en materia del fondo de prestaciones sociales del magisterio. Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial."

Teniendo en cuenta el anterior contexto normativo, no cabe duda que el reconocimiento de las prestaciones sociales está a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y es efectuado por delegación a través de las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas.

Por las razones expuestas, SE DECLARA PROBADA, la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el Departamento del Cesar y se termina el proceso para la entidad territorial.

El Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio presentó las excepciones de prescripción, inexistencia del derecho invocado por disposición expresa constitucional, improcedencia de la indexación de las sumas de dinero pretendidas, improcedencia de condena en costas, las cuales serán resueltas en la sentencia.

Ahora bien, respecto de la CADUCIDAD DE LA ACCIÓN, la misma está consagrada en el artículo 164, numeral 1º, literal d) del CPACA. La demanda deberá ser presentada: 1. En cualquier tiempo, cuando: d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo.

PRUEBAS SOLICITADAS

La parte demandante aportó las pruebas que se indican a folio 15 PDF del expediente

La parte demandada Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no aportó pruebas.

Atendiendo lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 180 del CPACA, precisa el señor juez, que solo se decretarán las pruebas que sean necesarias para demostrar los hechos sobre los cuales hay disconformidad, frente a los cuales no obre constancia dentro del expediente y que las partes no estuvieran en el deber de aportar, por ser este el espíritu de lo previsto en el artículo 181 del CPACA.

Procede el señor juez, a decretar las siguientes pruebas:

- A. Téngase como prueba documental en su alcance legal los documentos allegados por la PARTE ACCIONANTE al presentar la demanda, que obran de folios 18 a 30 del expediente.

En ese orden, procede el despacho a cerrar período probatorio y ordenará correr traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión por el término de diez (10) días y al Ministerio Público para que emita concepto si a bien lo tiene, la sentencia se proferirá por escrito dentro de los veinte (20) días posteriores al vencimiento del término de alegatos.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar,

RESUELVE

Primero: Declárase probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva respecto del Departamento del Cesar y se termina el proceso para dicha entidad, de conformidad con la parte motiva de este proveído.

Segundo: Declárase no probada la excepción de caducidad de la acción, por la cual este despacho se pronunció oficiosamente.

Tercero: Téngase como prueba documental en su alcance legal los documentos allegados por la parte accionante al presentar la demanda, que obran de folios 18 a 30 del expediente.

Cuarto: Ciérrese el período probatorio.

Quinto: Córrasele traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión por el término de diez (10) días y al Ministerio Público para que emita concepto si a bien lo tiene, el cual inicia al día siguiente de la notificación de esta providencia por estado y no requiere fijación en lista por secretaría.

Notifíquese y cúmplase

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. Hoy 11 de junio de 2021 Hora 08:00 am YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

Firmado Por:

VICTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf486379069b1250b3ab6627d8f8c63da23bcbb380193bee68cd44ff27f3db9f**

Documento generado en 10/06/2021 03:25:03 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: ESPERANZA PALLARES SANTIAGO

DEMANDADO NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO, DEPARTAMENTO DEL CESAR

RADICADO: 200013333-002-2020-00259-00

TEMA: Sentencia anticipada

CONSIDERACIONES

De conformidad con los artículos 12 y 13 del Decreto Legislativo 806 de 04 de junio de 2020 proferido por el gobierno nacional producto de la pandemia del Covid-19 “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, el Despacho procede a pronunciarse respecto de la resolución de excepciones previas en esta jurisdicción.

Cabe precisar que se decretó la suspensión de términos judiciales por el Consejo Superior de la Judicatura, en el marco de la Emergencia Sanitaria declarada por el Gobierno Nacional, ocasionada por la pandemia COVID-19, desde el día 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, mediante los siguientes acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20- 11521, PCSJA2011526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567 y PCSJA20-11597 de 2020.

En consecuencia, los términos de notificación, del traslado de la demanda y de la reforma del presente proceso se surtieron de la siguiente manera:

Término de notificación		Traslado de Demanda		Término para reformar demanda
Fecha inicial	Fecha final	Fecha inicial	Fecha final	
08/03/2021	09/03/2021	10/03/2021	28/04/2021	12/05/2021

Revisado el expediente, se constata que el DEPARTAMENTO DEL CESAR presentó contestación de la demanda el 13 de abril de 2021 presentando las siguientes excepciones: a) Falta de agotamiento de requisito de procedibilidad, b) Falta de legitimidad material por pasiva del ente territorial.

- Falta de legitimación en la causa por pasiva.

Es por eso que este despacho procede a resolver las dichas excepciones de la siguiente manera:

Para resolver esta excepción hay que tenerse en cuenta que la Ley 91 de 1989 en su artículo 3º creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos son manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tiene más del 90% del capital. A su turno, el artículo 9 ibidem estableció como obligación del Fondo el pago de las prestaciones sociales, quedando su reconocimiento a cargo de las entidades territoriales como delegadas. Así lo señala la norma en cita: "Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, función que delegará de tal manera que se realice en las entidades territoriales." (Negrilla y subrayas fuera del texto) En ese mismo sentido el artículo 180 de la Ley 115 de 1994 consagra que las prestaciones sociales de los docentes serán reconocidas por intermedio del representante legal del Ministerio de Educación Nacional ante la entidad territorial a la que se encuentre vinculado el docente y agrega que "el acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará, además, la firma del Coordinador Regional de Prestaciones Sociales". A su turno, la Ley 962 de 2005 "Por la cual se dictan disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado y de los particulares que ejercen funciones públicas o prestan servicios públicos", dispone:

"Artículo 56. Racionalización de trámites en materia del fondo de prestaciones sociales del magisterio. Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial."

Teniendo en cuenta el anterior contexto normativo, no cabe duda que el reconocimiento de las prestaciones sociales está a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y es efectuado por delegación a través de las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas.

Por las razones expuestas, SE DECLARA PROBADA, la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el Departamento del Cesar y se termina el proceso para la entidad territorial.

El Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio NO presentó contestación de la demanda.

Ahora bien, respecto de la CADUCIDAD DE LA ACCIÓN, la misma está consagrada en el artículo 164, numeral 1º, literal d) del CPACA. La demanda deberá ser presentada: 1. En cualquier tiempo, cuando: d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo.

PRUEBAS SOLICITADAS

La parte demandante aportó las pruebas que se indican a folio 15 PDF del expediente La parte demandada Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no aportó pruebas.

Atendiendo lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 180 del CPACA, precisa el señor juez, que solo se decretarán las pruebas que sean necesarias para demostrar los hechos sobre los cuales hay disconformidad, frente a los cuales no obre constancia dentro del expediente y que las partes no estuvieran en el deber de aportar, por ser este el espíritu de lo previsto en el artículo 181 del CPACA.

Procede el señor juez, a decretar las siguientes pruebas:

- A. Téngase como prueba documental en su alcance legal los documentos allegados por la PARTE ACCIONANTE al presentar la demanda, que obran de folios 18 a 30 del expediente.

En ese orden, procede el despacho a cerrar período probatorio y ordenará correr traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión por el término de diez (10) días y al Ministerio Público para que emita concepto si a bien lo tiene, la sentencia se proferirá por escrito dentro de los veinte (20) días posteriores al vencimiento del término de alegatos.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar,

RESUELVE

Primero: Declárase probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva respecto del Departamento del Cesar y se termina el proceso para dicha entidad, de conformidad con la parte motiva de este proveído.

Segundo: Declárase no probada la excepción de caducidad de la acción, por la cual este despacho se pronunció oficiosamente.

Tercero: Téngase como prueba documental en su alcance legal los documentos allegados por la parte accionante al presentar la demanda, que obran de folios 18 a 30 del expediente.

Cuarto: Ciérrese el período probatorio.

Quinto: Córrasele traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión por el término de diez (10) días y al Ministerio Público para que emita concepto si a bien lo tiene, el cual inicia al día siguiente de la notificación de esta providencia por estado y no requiere fijación en lista por secretaría.

Notifíquese y cúmplase

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J2/VOV/asv

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO
Valledupar - Cesar

Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No.
Hoy 11 de junio de 2021 Hora 08:00 am
YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

Firmado Por:

**VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ
DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74b944aa8a3e7ccd41917c4386112538aa63c78d82755130af8375938ac2b0d0**
Documento generado en 10/06/2021 03:25:12 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: ALFONSO RAFAEL OCHOA MACHUCA

DEMANDADO NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO, DEPARTAMENTO DEL CESAR

RADICADO: 200013333-002-2020-00260-00

TEMA: Sentencia anticipada

CONSIDERACIONES

De conformidad con los artículos 12 y 13 del Decreto Legislativo 806 de 04 de junio de 2020 proferido por el gobierno nacional producto de la pandemia del Covid-19 “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, el Despacho procede a pronunciarse respecto de la resolución de excepciones previas en esta jurisdicción.

Cabe precisar que se decretó la suspensión de términos judiciales por el Consejo Superior de la Judicatura, en el marco de la Emergencia Sanitaria declarada por el Gobierno Nacional, ocasionada por la pandemia COVID-19, desde el día 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, mediante los siguientes acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20- 11521, PCSJA2011526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567 y PCSJA20-11597 de 2020.

En consecuencia, los términos de notificación, del traslado de la demanda y de la reforma del presente proceso se surtieron de la siguiente manera:

Término de notificación		Traslado de Demanda		Término para reformar demanda
Fecha inicial	Fecha final	Fecha inicial	Fecha final	
08/03/2021	09/03/2021	10/03/2021	28/04/2021	12/05/2021

Revisado el expediente, se constata que el DEPARTAMENTO DEL CESAR presentó contestación de la demanda el 21 de abril de 2021 presentando las siguientes excepciones: a) Falta de agotamiento de requisito de procedibilidad, b) Falta de legitimidad material por pasiva del ente territorial.

- Falta de legitimación en la causa por pasiva.

Es por eso que este despacho procede a resolver las dichas excepciones de la siguiente manera:

Para resolver esta excepción hay que tenerse en cuenta que la Ley 91 de 1989 en su artículo 3º creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos son manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tiene más del 90% del capital. A su turno, el artículo 9 ibidem estableció como obligación del Fondo el pago de las prestaciones sociales, quedando su reconocimiento a cargo de las entidades territoriales como delegadas. Así lo señala la norma en cita: "Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, función que delegará de tal manera que se realice en las entidades territoriales." (Negrilla y subrayas fuera del texto) En ese mismo sentido el artículo 180 de la Ley 115 de 1994 consagra que las prestaciones sociales de los docentes serán reconocidas por intermedio del representante legal del Ministerio de Educación Nacional ante la entidad territorial a la que se encuentre vinculado el docente y agrega que "el acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará, además, la firma del Coordinador Regional de Prestaciones Sociales". A su turno, la Ley 962 de 2005 "Por la cual se dictan disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado y de los particulares que ejercen funciones públicas o prestan servicios públicos", dispone:

"Artículo 56. Racionalización de trámites en materia del fondo de prestaciones sociales del magisterio. Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial."

Teniendo en cuenta el anterior contexto normativo, no cabe duda que el reconocimiento de las prestaciones sociales está a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y es efectuado por delegación a través de las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas.

Por las razones expuestas, SE DECLARA PROBADA, la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el Departamento del Cesar y se termina el proceso para la entidad territorial.

El Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio NO presentó contestación de la demanda.

Ahora bien, respecto de la CADUCIDAD DE LA ACCIÓN, la misma está consagrada en el artículo 164, numeral 1º, literal d) del CPACA. La demanda deberá ser presentada: 1. En cualquier tiempo, cuando: d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo.

PRUEBAS SOLICITADAS

La parte demandante aportó las pruebas que se indican a folio 15 PDF del expediente La parte demandada Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no aportó pruebas.

Atendiendo lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 180 del CPACA, precisa el señor juez, que solo se decretarán las pruebas que sean necesarias para demostrar los hechos sobre los cuales hay disconformidad, frente a los cuales no obre constancia dentro del expediente y que las partes no estuvieran en el deber de aportar, por ser este el espíritu de lo previsto en el artículo 181 del CPACA.

Procede el señor juez, a decretar las siguientes pruebas:

- A. Téngase como prueba documental en su alcance legal los documentos allegados por la PARTE ACCIONANTE al presentar la demanda, que obran de folios 18 a 30 del expediente.

En ese orden, procede el despacho a cerrar período probatorio y ordenará correr traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión por el término de diez (10) días y al Ministerio Público para que emita concepto si a bien lo tiene, la sentencia se proferirá por escrito dentro de los veinte (20) días posteriores al vencimiento del término de alegatos.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar,

RESUELVE

Primero: Declárase probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva respecto del Departamento del Cesar y se termina el proceso para dicha entidad, de conformidad con la parte motiva de este proveído.

Segundo: Declárase no probada la excepción de caducidad de la acción, por la cual este despacho se pronunció oficiosamente.

Tercero: Téngase como prueba documental en su alcance legal los documentos allegados por la parte accionante al presentar la demanda, que obran de folios 18 a 30 del expediente.

Cuarto: Ciérrese el período probatorio.

Quinto: Córrasele traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión por el término de diez (10) días y al Ministerio Público para que emita concepto si a bien lo tiene, el cual inicia al día siguiente de la notificación de esta providencia por estado y no requiere fijación en lista por secretaría.

Notifíquese y cúmplase

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J2/VOV/asv

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar

Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No.
Hoy 11 de junio de 2021 Hora 08:00 am
YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

Firmado Por:

**VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ
DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b42820e642b45bbdd95af6ee36eac2b747f119e6569389fb935816f53948c723**
Documento generado en 10/06/2021 03:25:22 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: TOBIAS ENRIQUE PINTO

DEMANDADO UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP

RADICADO: 20001-33-33-002-2020-00268-00

TEMA: Resuelve excepciones previas y fija fecha de audiencia inicial artículo 180 CPACA.

CONSIDERACIONES

De conformidad con los artículos 12 y 13 del Decreto Legislativo 806 de 04 de junio de 2020 proferido por el gobierno nacional producto de la pandemia del Covid-19 “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, el Despacho procede a pronunciarse respecto de la resolución de excepciones previas en esta jurisdicción.

Cabe precisar que se decretó la suspensión de términos judiciales por el Consejo Superior de la Judicatura, en el marco de la Emergencia Sanitaria declarada por el Gobierno Nacional, ocasionada por la pandemia COVID-19, desde el día 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, mediante los siguientes acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20- 11521, PCSJA2011526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567 y PCSJA20-11597 de 2020.

En consecuencia, los términos de notificación, del traslado de la demanda y de la reforma del presente proceso se surtieron de la siguiente manera:

Término de notificación		Traslado de Demanda		Término para reformar demanda
Fecha inicial	Fecha final	Fecha inicial	Fecha final	
08/03/2021	09/03/2021	10/03/2021	28/04/2021	12/05/2021

Revisado el expediente, se constata que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP presentó contestación de la demanda el día 12 de marzo de 2021

De dicha contestación no se interpusieron excepciones previas, sino la siguiente excepción de mérito: No existencia de la obligación.

Sería del caso incorporar las pruebas documentales, esto si el asunto fuera de puro derecho para dar aplicación a la figura de la sentencia anticipada en los términos de los artículos 12 y 13 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, proferido por el gobierno nacional, sin embargo, las partes solicitaron la práctica de pruebas, por lo que se procede a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Fíjese el día ocho (08) de noviembre de 2021 a las 09:00 AM como fecha y hora para celebrar audiencia inicial que trata el artículo 180 del CPACA.

CUARTO: De acuerdo a las directrices fijadas por la alta dirección y para efectos de celebrar la audiencia virtual en el marco de las contingencias generadas por la pandemia del COVID-19 por Secretaría efectúese las citaciones respectivas a través de la plataforma Teams de Microsoft a los correos electrónicos registrados en el presente proceso.

QUINTO: Los apoderados judiciales deberán concurrir obligatoriamente so pena de las sanciones a que haya lugar por la inasistencia. “Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.” Numeral 4° Art. 180 CPACA.

Notifíquese y cúmplase

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J2/VOV/asv

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. Hoy 11 de junio de 2021 Hora 08:00 am YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

Firmado Por:

VICTOR ORTEGA VILLARREAL

**JUEZ
DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2683840e51ff3a851d1405330ba3ea3afd32f1d66614521ac7503755a0dc7f6**
Documento generado en 10/06/2021 03:25:32 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE: ALEX FERMÍN RESTREPO MARTÍNEZ Y ROBINSON ALFONSO LARIOS GIRALDO
DEMANDADO: CURADOR II URBANO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20001-33-33-002-2021-00143-00
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. VISTO

Visto el Informe secretarial que antecede, se informa del ingreso de la ACCION POPULAR promovida por los señores ALEX FERMÍN RESTREPO MARTÍNEZ Y ROBINSON ALFONSO LARIOS GIRALDO, contra el CURADOR II URBANO DE VALLEDUPAR, que ingresó mediante acta de reparto de fecha ocho (08) de junio de la presente anualidad.

De acuerdo con lo anterior, este despacho judicial procederá a hacer el estudio de admisibilidad de la acción popular teniendo en cuenta las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

El artículo 88 de la constitución política dispuso que la ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos, relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad públicos, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia económica y otros de similar naturaleza que se definen en ella.

La ley 472 de 1998 en el desarrollo del artículo 88 de la constitución contempló que las acciones populares son los medios procesales para la protección de los derechos e intereses colectivos y se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible; así mismo en el artículo 18 establece los requisitos formales que debe contener la demanda o petición.

Revisado el contenido formal de la presenta acción popular se concluye por esta agencia judicial que cumple con los requisitos señalados en el artículo 18 de la ley 472 de 1998, para su admisión.

Por lo expuesto por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Valledupar,

III. DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de ACCION POPULAR con sus anexos, presentada por ALEX FERMÍN RESTREPO MARTÍNEZ Y ROBINSON ALFONSO LARIOS GIRALDO, contra el CURADOR II URBANO DE VALLEDUPAR de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE mediante correo electrónico al Agente del Ministerio Público, en este caso, a la Procuradora 185 Judicial delegada ante este Despacho, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a través de correo electrónico al representante de la parte demandada al CURADOR II URBANO DE VALLEDUPAR y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días a partir de la notificación de este auto para hacerse parte en el proceso. Así mismo, se le informará que la decisión definitiva será proferida dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del término de traslado y que tiene derecho a solicitar la práctica de pruebas con la contestación de la demanda, como lo reza el artículo 22 de la ley 472 de 1998. Téngase como correo electrónico: curadurianumero2@hotmail.es

CUARTO: NOTIFIQUESE esta providencia a la Defensoría del pueblo de esta ciudad, que puede intervenir en el trámite de la acción popular en atención a lo dispuesto en el artículo 13 inciso 2° de la ley 472 de 1998.

QUINTO: Ordénese a Secretaría dar aplicación al inciso tercero del artículo 201 del CPACA. Téngase como correo electrónico de la parte demandante el aportado: legakonsulta@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____
Hoy _____ Hora _____
_____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario